

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS Y SE FIJA EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO PARA LA ADMINISTRACION,
FISCALIZACIÓN, LIQUIDACION OFICIAL, DISCUSION Y COBRO DE LOS
IMPUESTOS EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES.**

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN LUIS TOLIMA

En uso de sus atribuciones y en especial de las que le confiere los artículos 287 numeral 3° y artículo 313 numeral 4 de la Constitución Política y los artículos 166 a 261 del Código de Régimen Municipal (Decreto - Ley 1333 de 1986), Ley 136 de 1994, artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y artículo 59 de la Ley 788 de 2002,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1-: OBJETO DE ESTE ACUERDO

El presente acuerdo contiene las reglas generales sobre administración, percepción y cobro de las rentas municipales y la determinación de sus recursos, impuestos, contribuciones, tasas, y demás tributos administrados por el municipio; así como también la tarifación de lo mismos.

ARTÍCULO 2-: GARANTÍAS DE LOS BIENES Y RENTAS DEL MUNICIPIO

Los bienes y rentas del Municipio son de su exclusiva propiedad y gozan de las garantías consagradas en el artículo 362 de la Constitución Política.

ARTICULO 3-: RENTAS MUNICIPALES

Son rentas del Municipio

1. El producto de los bienes municipales que le pertenezcan en ejercicio de atribuciones de dominio público o privado.
2. El producto de impuestos, derechos, tasas, contribuciones especiales y recuperación por conceptos de trámites administrativos.
3. Las Participaciones, aportes, auxilios y cesión de rentas de los tesoros Nacional y Departamental.
4. Los aportes y contribuciones de establecimientos descentralizados de carácter municipal y las contribuciones que deban hacer otras Dependencias Municipales en favor de Fondos comunes, y
5. Los ingresos o recursos de carácter extraordinario o eventual.

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

ARTICULO 4-: TRIBUTOS MUNICIPALES: El presente Estatuto regula los tributos vigentes en el Municipio de San Luís:

1. Impuesto Predial Unificado;
2. Impuesto de Industria y Comercio;
3. Impuesto de Avisos y Tableros;
4. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual y Avisos;
5. Impuesto de Rifas Menores y Espectáculos Públicos;
6. Impuesto de Deguello de Ganado Menor;
7. Impuesto de Delineación Urbana;
8. Licencia de Construcción, Urbanismo y sus Modalidades;
9. Tasa de Alumbrado Público;
10. Impuesto de Registro de Patentes, Marcas, Herretes;
11. Impuesto de Pesas y Medidas;
12. Participación en la Plusvalía;
13. Sobretasa a la Gasolina;
14. Participación del Municipio de San Luís en el Impuesto de Vehículos Automotores;
15. Sobretasa Bomberil;
16. Contribución de Valorización;
17. Otros rentas.

TITULO I

RENTAS MUNICIPALES

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 5-: BASE LEGAL

Ley 14 de 1983, Decreto 1333 de 1986, Ley 9 de 1989, Ley 44 de 1990.

ARTÍCULO 6-: HECHO GENERADOR

El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de San Luís y se genera por la existencia del predio.

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

ARTÍCULO 7-: CAUSACIÓN

El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 8-: PERÍODO GRAVABLE

El período gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 9-: SUJETO ACTIVO

El Municipio de San Luís es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 10-: SUJETO PASIVO

Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios y los particulares que realicen construcciones, edificaciones y mejoras sobre los bienes de uso público para explotarlos económicamente en la jurisdicción del Municipio de San Luís.

Responderán conjuntamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTÍCULO 11-: BASE GRAVABLE

La base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral, salvo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado, en cuyo caso la base gravable será el autoevalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble.

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

PARÁGRAFO 1. El impuesto predial y sobretasa ambiental se cobrarán sobre la totalidad del avalúo catastral.

PARÁGRAFO 2. Avalúo Catastral. Consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario, efectuado por el instituto Geográfico Agustín Codazzi. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

PARÁGRAFO 3. Avalúos en la conservación. Los avalúos provenientes de cambios originados por conservación será los que determine el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 2555 de 1988, expedida por el Instituto Agustín Codazzi, o la norma que lo modifique.

El valor de las transacciones inmobiliarias se adoptará como avalúo catastral cuando sea solicitada por el propietario con fundamento en el artículo 9 de la Ley 14 de 1983 y la cuantía sea superior al avalúo catastral inscrito y vigente.

PARÁGRAFO 4. Predios o mejoras no incorporadas al catastro. Los propietarios o poseedores de predios no incorporados al catastro, deberán informar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi con su identificación ciudadana o tributaria, tanto el valor, área y ubicación del terreno y de las edificaciones, la escritura registrada o documento de adquisición, así como también la fecha de terminación de las edificaciones con el fin de que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi incorpore estos inmuebles, de conformidad con lo señalado en la Resolución 2555 de 1988, o la norma que la modifique.

PARÁGRAFO 5. Reajuste de los avalúos en los intervalos entre la formación y actualización de la formación. En el intervalo entre los actos de formación y actualización del catastro, elaborado de acuerdo con los artículos 4 y 5 de la Ley 14 de 1983 modificados por el artículo 74 de la Ley 75 de 1986, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi reajustara los avalúos para vigencias anuales de conformidad con lo que determine el gobierno nacional antes del 31 de octubre de cada año.

ARTÍCULO 12.-: FIJACIÓN DE LA TARIFA DEL IMPUESTO

La tarifa del Impuesto Predial Unificado, a que se refiere la Ley 44 de 1990, oscilará entre el 1 por mil y 16 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas se establecen en el municipio de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta:

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

- a. Los estratos socioeconómicos;
- b. Los usos del suelo, en el sector urbano;
- c. La antigüedad de la formación o actualización del catastro;

A la vivienda popular y a la pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria se les aplicarán tarifas mínimas.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 9 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso del artículo 4 de la Ley 44 de 1990, sin que excedan del 33 por mil.

ARTÍCULO 13-: EXONERACIÓN DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

- a. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica y otras iglesias, congregaciones y sinagogas reconocidas por el estado colombiano o dedicado exclusivamente al culto.
- b. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro destinados al servicio de la cultura en sus especificaciones de museos, monumentos históricos, siempre y cuando tengan una destinación permanente a estos fines.
- c. Los inmuebles de propiedad de las juntas de acción comunal que se utilicen en el cumplimiento de los fines propios de la asociación o servicios, sin ánimo de lucro a la comunidad debidamente reconocidos o quien haga sus veces. Los inmuebles de propiedad de las sociedades de las mejoras públicas.
- d. Los inmuebles utilizados exclusivamente en la prestación directa de servicios de beneficencia a los desprotegidos en las áreas de educación, salacunas, casas de reposo, guarderías, asilos y centros de rehabilitación social, que funcionen sin ánimo de lucro que sean patrimonio de la entidad que presta el servicio.
- e. Los inmuebles de la defensa civil, bomberos y la cruz roja, en cuyos predios no se desarrolle ninguna actividad comercial, industrial o de servicios distintos a aquellas directamente relacionadas con la naturaleza de la entidad.
- f. Los inmuebles de propiedad de las universidades en el municipio con aprobación del ICFES para su funcionamiento.
- g. Los bienes inmuebles de la nación, el departamento o los municipios dedicados exclusivamente a la enseñanza, la beneficencia o a la rehabilitación, salvo la correspondiente a empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta.

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

h. Los predios destinados a jardines botánicos y los ubicados en zona de protección ambiental, destinados a tal fin por la entidad competente, por el esquema de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo desarrollen, de conformidad con las normas que regulan la materia y que sean de bosques naturales que se encuentren plantados o reforestados con especies arbóreas nativas colombianas, siempre y cuando cumpla con el certificado de CORTOLIMA, en el cual conste que el predio objeto de tratamiento especial ha sido plantado o reforestado con especies arbóreas nativas colombianas y que la densidad de la siembra se ajusta a la establecida para cada especie.

PARAGRAFO 1. Si durante la vigencia de la exención del impuesto, se cambiare la destinación del predio o se desplantare o reforestare el predio, se perderá el derecho, debiendo cancelar dentro de los diez (10) días siguientes la tarifa plena.

PARÁGRAFO 2. Para dar cumplimiento a los fines de este artículo, se debe presentar a la Secretaría de Hacienda la siguiente documentación:

- Solicitud por escrito, firmada por el representante legal, apoderado o propietario.
- Acreditar la calidad de propietario del inmueble.
- Acreditar la existencia y representación legal.
- Que el propietario se encuentre a paz y salvo con el impuesto predial unificado al momento de realizar la exención.
- Demostrar que el inmueble esta siendo destinado para los fines previstos en esta disposición, para lo cual la Secretaría de Planeación practicará visita previa y emitirá concepto al respecto.
- Actualizar cada año ante la Secretaría de Hacienda a más tardar el último día hábil de febrero de cada año para que sea susceptible la aplicación del beneficio.

PARÁGRAFO 3. El Alcalde Municipal o delegado una vez presentados los documentos del párrafo anterior, emitirá resolución para reconocer el beneficio de exoneración dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.

ARTICULO 14.-: RESGUARDOS INDIGENAS

Compensación a Resguardos Indígenas. En cumplimiento del artículo 24 de la Ley 44 de 1990, con cargo al Presupuesto Nacional, la Nación girará anualmente a los municipios en donde existan resguardos indígenas, las cantidades que equivalgan a lo que tales municipios dejen de recaudar según certificación del respectivo

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

Secretario de Hacienda Municipal, por concepto del impuesto predial unificado, o no hayan recaudado por el impuesto y las sobretasas legales.

PARÁGRAFO. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, formara los catastros de los resguardos indígenas, únicamente para los efectos de la compensación de la Nación a los municipios

ARTICULO 15-: LAS EXENCIONES YA RECONOCIDAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Los contribuyentes, o declarantes que hayan obtenido el beneficio de la exención parcial o total del pago del Impuesto Predial Unificado, en virtud de normas que el presente Estatuto deroga, continuarán gozando de dicho beneficio por el término de la vigencia del Acuerdo que las concedió.

ARTICULO 16-: CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS

Para efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en urbanos y rurales; estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

- Predios urbanos. Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.
- Predios urbanos edificados. Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior al diez (10%) por ciento del área del lote.
- Predios urbanos no edificados. Son lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.
- Terrenos urbanizables no urbanizados. Son todos aquellos que teniendo la posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no se haya iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad competente.
- Terrenos urbanizados no edificados. Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.
- Predios rurales. Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del municipio

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

ARTÍCULO 17.-: CATEGORIAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y TARIFAS

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

GRUPO I

1. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS:

A. VIVIENDA

AVALUOS	TARIFA ANUAL
Entre \$1 y hasta \$ 20.000.000	3X1000
Entre \$ 20.000.001 y hasta \$30.000.000	4X1000
Entre \$ 30.000.001 y hasta \$40.000.000	9X1000
Entre \$ 40.000.001 y hasta \$ 45.000.000	11X1000
Entre \$ 45.000.001 y hasta \$ 50.000.000	13X1000
De \$ 50.000.001 en adelante	14X1000

2. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS: Se clasifican en:

CLASE DE PREDIO	TARIFA ANUAL
Terrenos urbanizables no urbanizados dentro del perímetro urbano	33x1000
Terrenos urbanizados no edificados	33x1000

3. PREDIOS QUE SE INCORPORAN POR PRIMERA VEZ AL CATASTRO: 16X1000

GRUPO II

PREDIOS RURALES CON DESTINACION ECONOMICA

CLASE DE PREDIO	TARIFA ANUAL
Predios destinados al turismo, recreación y servicios.	16x1000
Predios y terrenos destinados a instalaciones y montaje de equipos para la extracción y explotación de minerales e hidrocarburos, industria, agroindustria, explotación pecuaria, extracción de arcilla, balastro, arena o	16x1000

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	--	---

cualquier otro mineral para construcción y otros no clasificados.

GRUPO III

PROPIEDAD RURAL

CLASE DE PREDIO ANUAL

TARIFA

Para los predios que pertenecen a este grupo fijan conforme, a:

AVALUO	TARIFA
Entre \$1 y hasta \$ \$ 20.000.000	3X1000
Entre \$ 20.000.001 y hasta \$ \$ 40.000.000	3.5X1000
Entre \$ 40.000.001 y hasta \$ \$ 60.000.000	4X1000
Entre \$ 60.000.001 y hasta \$ \$ 80.000.000	6X1000
Entre \$ 80.000.001 y hasta \$ \$ 100.000.000	8X1000
De \$100.000.001 en adelante	10X1000

ARTICULO 18-: LIQUIDACION DEL IMPUESTO

El impuesto predial lo liquidara anualmente la Secretaria de Hacienda Municipal, sobre el avalúo catastral respectivo, vigente al 31 de diciembre del año anterior. Cuando se adopte el sistema del autoevaluó con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el periodo gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en este estatuto.

PARAGRAFO 1. Cuando una persona figura en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARAGRAFO 2. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivo propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, este se hará a quien encabeza la lista de propietarios. Entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de paz y salvo.

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

PARAGRAFO 3. Limites del impuesto. A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la Ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, ni inferior al monto liquidado al año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este párrafo no se aplicara para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicara para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en el realizada.

ARTICULO 19-: SOBRETASA AMBIENTAL CON DESTINO A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA

Adoptase con destino al medio ambiente, una sobretasa adicional al impuesto predial del 1.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial, la cual será cobrada a cada contribuyente del municipio simultáneamente con el impuesto predial unificado por la Secretaría de Hacienda discriminado el monto en los recibos oficiales de pago.

PARAGRAFO. El Impuesto recaudado será mantenido en cuenta separada y los saldos serán entregados mensualmente por el Secretario de Hacienda a la corporación.

ARTÍCULO 20-: FECHA LÍMITE DE PAGO

El impuesto predial unificado se pagará a más tardar el último día hábil del mes de marzo de cada año.

ARTICULO 21-: INCENTIVOS

Los contribuyentes del impuesto predial unificado que cancelen sus obligaciones dentro de las fechas que adelante se indican tendrán derecho a una rebaja en el valor del impuesto, así:

Del 20% si paga antes del último día hábil de enero de cada año

Del 15% si paga antes del último día hábil del mes de febrero de cada año

ARTICULO 22 -: AJUSTE ANUAL DE LA BASE

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 44 de 1990, el valor de los avalúos catastrales, se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en un

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

porcentaje igual al incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el período comprendido entre el 1 de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, será del 130% del incremento del mencionado índice.

PARÁGRAFO. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AVISOS Y TABLEROS

I. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

(Base legal: Ley 14 de 1983, Decreto Extraordinario 1333 DE 1986)

ARTICULO 23-: HECHO GENERADOR

El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de San Luís, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 24-: SUJETO ACTIVO

El sujeto activo de los Impuestos de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros es el Municipio de San Luís, ente administrativo a favor del cual se establece este Impuesto y en él que radican las potestades tributarias de fiscalización, liquidación, discusión, administración, control y recaudo.

ARTICULO 25-: SUJETO PASIVO

Es sujeto pasivo de estos impuestos la persona natural, jurídica o la sociedad de hecho que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

PARÁGRAFO. Son también sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, las sociedades de economía mixta y las empresas comerciales e industriales del Estado; los consorcios y uniones temporales de forma individual los asociados; los patrimonios autónomos y la prestación de servicios técnicos, interventorías y las consultorías ejercidas por sociedades de hecho o jurídicas.

ARTÍCULO 26-: ACTIVIDADES NO SUJETAS

Conforme a lo establecido en el artículo 39 de la ley 14 de 1983, no están sujetas a los Impuestos de Industria, Comercio y de Avisos y Tableros, las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
2. La producción nacional de artículos destinados a las exportaciones.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto de los Impuestos de Industria, Comercio y Avisos y Tableros.
4. La educación pública, las Entidades de Beneficencia, las culturales y deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

Quando las mencionadas entidades se dediquen o realicen actividades industriales o comerciales serán sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros en lo relativo a tales actividades.

5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
6. La de gravar con el impuesto de industria y comercio las actividades de apoyo, fomento y promoción de la educación pública, que cumplen los Organismos del Estado en desarrollo de su objeto social, dentro de los fines de la Constitución Política y los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

Seguridad Social en Salud, en el porcentaje de la Unidad de Pago por Capitación, UPC, destinado obligatoriamente a la prestación de los servicios de salud, los ingresos provenientes de las cotizaciones y los ingresos destinados al pago de las prestaciones económicas, conforme a lo previsto en el artículo 48 de la Constitución Política

ARTÍCULO 27-: EXENCIONES

El municipio sólo podrá otorgar exenciones de impuestos municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de cinco (5) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal y que impliquen beneficios laborales para el municipio.

ARTICULO 28-: ACTIVIDAD INDUSTRIAL

Para los fines de este acuerdo se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

ARTICULO 29-: ACTIVIDAD COMERCIAL

Se entiende por actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades Industriales o de servicios, las contempladas en el artículo 20 del Código de Comercio.

ARTICULO 30-: ACTIVIDADES DE SERVICIO

Son actividades de servicio las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurantes, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados y residencias, transporte, aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión por cualquier concepto, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles por mandato; servicios de publicidad, Interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicios de portería, servicios funerarios, talleres de reparación eléctricas, mecánicas, automovilarios y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

reproducciones que contenga audio y vídeo, arrendamiento de bienes muebles, servicios públicos básicos y domiciliarios, negocios de montepíos, prenderías y compraventas, servicios de telecomunicaciones en general, servicios de salud y seguridad social integral, computación, los servicios técnicos y de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho, ejecución de obras que involucren actividades de interventoría, consultoría profesional (prestadas a través de sociedades regulares), el arrendamiento así se realice por persona jurídica en forma esporádica cuando el objeto social lo establezca y para toda persona natural que tenga más de tres (3) contratos de arrendamiento vigentes conforme a los artículos 10, 11 y numerales 4 y 19 del artículo 20, artículos 21 y 24 del Código de Comercio y con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 820 de 2003 y demás no clasificadas previamente que satisfacen necesidades de la comunidad.

ARTICULO 31-: PERÍODO GRAVABLE

Por periodo gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de Industria y Comercio, esto es del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO 32-: PLAZO Y PRESENTACION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS

La presentación de la declaración y pago del impuesto de industria y comercio deberá efectuarse ante los bancos autorizados, por la Secretaría de Hacienda del Municipio de San Luís, dentro del período comprendido desde el primero de enero hasta el último día hábil del mes de marzo de cada año.

Para las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que retengan en la fuente el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de San Luís, la declaración deberá presentarse dentro de los 10 días siguientes al bimestre causado; que comprenden: primer bimestre: enero - febrero, segundo bimestre: marzo-abril, tercer bimestre: mayo-junio, cuarto bimestre: julio-agosto, quinto bimestre: septiembre-octubre y sexto bimestre: noviembre-diciembre.

ARTÍCULO 33-: CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS

De conformidad con el artículo 51 de la Ley 383 de 1997, para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

de los servicios públicos domiciliarios se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuara gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en dicho municipio.
3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravaran más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomara el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomara el valor mensual promedio del respectivo periodo.

ARTÍCULO 34.-: PERCEPCIÓN DEL INGRESO

Se entienden percibidos en la jurisdicción del Municipio de San Luís, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o la modalidad que se adopte para su comercialización. Y cuando se realicen actividades industriales en más de un municipio los contribuyentes deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permita determinar el volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Tales ingresos constituirán la base gravable conforme a lo señalado en el artículo 1 del decreto 3077 de 1983.

Se entienden percibidos en la jurisdicción del Municipio de San Luís, los ingresos

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

originados en actividades comerciales o de servicios desarrolladas dentro de la jurisdicción del Municipio de San Luís.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de San Luís, cuando opere la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de San Luís.

ARTICULO 35-: BASE GRAVABLE

Los impuestos de Industria, comercio y avisos y tableros, correspondientes a cada año, se liquidarán con base en el promedio mensual de ingresos brutos (ordinarios y extraordinarios) obtenidos durante el período, en el ejercicio de la actividad o actividades gravables por las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho.

PARÁGRAFO 1. El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, por el número de meses que se desarrolló la actividad.

PARÁGRAFO 2. Para la determinación de la base gravable correspondiente a la actividad de servicios notariales, se deducirá de los ingresos brutos, el valor de los impuestos que recauda el notario, el valor correspondiente al aporte especial para la administración de justicia y el valor correspondiente al aporte al fondo nacional de notariado y a la superintendencia de notariado y registro.

La retención en la fuente se liquidará con base en la compra o valor de la prestación del servicio facturada por el retenedor, por cada pago que se realice incluyendo los anticipos en caso que se efectúen.

ARTÍCULO 36-: DEDUCCIONES

Para determinar la base gravable de lo establecido en el inciso primero, descrito en el artículo anterior, se excluirán:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos, utilizados para el funcionamiento de la Empresa.

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	--	---

3. El valor de los impuestos recaudados sobre aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
4. El monto de los subsidios percibidos.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones.
6. Los aportes patronales.
7. Los ingresos correspondientes a actividades exentas y no sujetas.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el ordinal 5°, del presente artículo, al contribuyente se le exigirá en caso de investigación el formulario único de exportación y una certificación de la respectiva Administración de Aduanas, en el cual demuestre que las mercancías incluidas en dicho formulario, fueron objeto de exportación.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, de que trata el numeral 3, del presente artículo, el contribuyente deberá demostrar en caso de investigación o cuando se estime necesario, que tales impuestos fueron incluidos en sus ingresos brutos, a través de su registro contable, certificación expedida por el Contador o Revisor Fiscal, copia auténtica de las certificaciones expedidas por los organismos reguladores del Estado y los demás que previamente señalen las autoridades competentes.

PARÁGRAFO 3. Para la determinación del impuesto de industria y comercio no se aplicarán los ajustes por inflación.

ARTÍCULO 37.-: BASE GRAVABLE DE ALGUNOS CONTRIBUYENTES

1. Las Agencias de Publicidad, Administradores y corredores de bienes Inmuebles y corredores, Agencias y Agentes de seguros, corredores de bolsa y Empresas Temporales de Servicios, deben tomar como base gravable los ingresos brutos propios entendiendo como tales los ingresos percibidos por comisiones y similares y los demás ingresos ordinarios y extraordinarios del periodo gravado.
2. Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación, los dividendos se gravan con el impuesto de industria y comercio cuando estos se causen, siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.
3. Las personas naturales y jurídicas dedicadas a ejercer la actividad inmobiliaria con bienes propios o arrendados y a cambio de una retribución o por contrata, son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	--	---

cuando, estas personas jurídicas la contemplan como actividad comercial principal o adicional inscrita en el objeto social del certificado de la Cámara de Comercio respectivo; y para las personas naturales cuando tienen tres (3) o más contratos de arrendamiento, sin importar el uso que se le dé.

ARTÍCULO 38-: BASE GRAVABLE DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO

Las Cooperativas de Trabajo Asociado en los servicios que preste registrarán como ingresos propios los ingresos totales percibidos, así: Para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones. Para la cooperativa, la base gravable es el resultado de tomar los ingresos brutos incluyendo los ingresos ordinarios diferentes a la prestación del servicio, y los extraordinarios, descontando el ingreso de las compensaciones entregados a los trabajadores.

ARTÍCULO 39-: BASE GRAVABLE DE CONSTRUCTORES Y/O URBANIZADORAS

Para efectos de la liquidación de Industria, comercio y avisos y tableros de las Urbanizadoras y/o constructoras, se tomarán como base gravable los ingresos brutos obtenidos provenientes de la venta de inmuebles construidos, si actúa como constructor. Si construye por cuenta de terceros, es responsable del impuesto por los ingresos obtenidos por el servicio de la construcción.

ARTÍCULO 40-: BASE GRAVABLE DE LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Los Distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán el Impuesto de Industria, comercio y avisos y tableros sobre el margen bruto fijado por el Gobierno para la comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor o mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que establezcan sobre la venta de los combustibles.

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

PARÁGRAFO. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstos de conformidad con las tarifas respectivas establecidas en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 41-: DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos del impuesto de industria y Comercio y avisos y tableros, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

ARTÍCULO 42-: BASE GRAVABLE DE LOS CONTRIBUYENTES CON INGRESOS FUERA DE SAN LUÍS

El contribuyente que perciba ingresos por actividades comerciales o de servicios realizadas en lugares distintos de San Luís, podrá descontar de la base gravable los ingresos obtenidos en estos municipios.

Para tal efecto, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos.

En caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio u otras pruebas que permitan establecer la territorialidad de la actividad y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 43-: TARIFAS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS

Las actividades industriales comerciales y de Servicios para mayor comprensión se establecen de acuerdo a la "Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas" - CIIU y al "Registro Unico Tributario" - RUT. Las tarifas del impuesto de industria y comercio según la actividad son las siguientes:

La sigla NCP, quiere decir "No Clasificado Previamente".

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	--	---

Código	Actividad	DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDAD ECONOMICA	Tarifa (por mil)
I. ACTIVIDAD INDUSTRIAL			
1541	101-02	Elaboración de productos de molinería	7.0
1542	101-02	Elaboración de almidones y de productos derivados del almidón	7.0
1563	101-02	L Tostión y molienda de café	7.0
1810	101-03	Fabricación de prendas de vestir excepto prendas de piel.	7.0
18201	101-03	F Fabricación de prendas de vestir de piel	7.0
17501	101-03	F Fabricación de prendas de vestir de punto y ganchillo	7.0
1921	101-04	Fabricación de calzado de cuero y piel; con cualquier tipo de suela, excepto el calzado deportivo.	7.0
1922	101-04	Fabricación de calzado de materiales textiles, con cualquier tipo de suela, excepto calzado deportivo.	7.0
1923	101-04	Fabricación de calzado de caucho, excepto el calzado deportivo	7.0
1924	101-04	F Fabricación de calzado de plástico; excepto calzado deportivo.	7.0
1925	101-04	Fabricación de calzado deportivo, incluso el moldeado.	7.0
1929	101-04	F Fabricación de calzado No clasificado previamente.	7.0
1511	102-01	Producción, transformación y conservación de carnes y de sus derivados cárnicos.	7.0
1512	102-01	Transformación y conservación de pescado y de derivados del pescado	7.0
15212	102-01	Elaboración de alimentos compuestos principalmente de frutas, legumbres y hortalizas; excepto la elaboración de jugos de frutas	7.0
1522	102-01	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	7.0
15301	102-01	Elaboración de productos lácteos (excepto bebidas).	7.0
1543	102-01	Elaboración de alimentos preparados para animales.	7.0
1551	102-01	Elaboración de productos para panadería.	7.0
1552	102-01	Elaboración de macarrones, fideos, alucuzcuz y productos farináceos similares	7.0
1562	102-01	Descafeinado	7.0
1564	102-01	Elaboración de otros derivados del café	7.0
1571	102-01	Fabricación y refinación de azúcar	7.0
1572	102-01	Fabricación de panela	7.0

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	--	---

1581	102-01	Elaboración de cacao chocolate y productos de confitería	7.0
1589	102-01	Elaboración de otros productos de alimentación NCP.	7.0
2693	102-02	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria, para uso estructural.	7.0
1710	103-01	Preparación de hilatura de fibras textiles	7.0
1720	103-01	Tejedura de productos textiles	7.0
1730	103-01	Acabado de productos textiles no producidos en la misma unidad de producción	7.0
1741	103-01	Confección de artículos con materiales textiles no producidos en la misma unidad, excepto prendas de vestir.	7.0
1742	103-01	Fabricación de tapices y alfombras para pisos	7.0
1743	103-01	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	7.0
1749	103-01	Fabricación de otros artículos textiles NCP	7.0
17502	103-01	Fabricación de tejidos y artículos de punto ganchillo, excepto prendas de vestir	7.0
2101	103-03	Fabricación de pastas celulósicas, papel y cartón	7.0
2102	103-03	Fabricación de papel y cartón ondulado, fabricación de envases, empaques y embalajes de papel carbón	7.0
2109	103-03	Fabricación de otros artículos de papel y cartón.	7.0
2911	103-04	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas.	7.0
2912	103-04	Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas.	7.0
2913	103-04	Fabricación de cojines, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	7.0
2914	103-04	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	7.0
2915	103-04	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	7.0
2919	103-04	Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso general NCP.	7.0
2921	103-04	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	7.0
2922	103-04	Fabricación de maquinas herramienta	7.0
2923	103-04	Fabricación de maquinaria para la metalurgia.	7.0
2924	103-04	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para la construcción.	7.0
2925	103-04	Fabricación de maquinaria para la elaboración para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.	7.0
2926	103-04	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.	7.0
2927	103-04	Fabricación armas y municiones	7.0
2929	103-04	Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso especial NCP.	7.0
2930	103-04	Fabricación de aparatos de uso domésticos NCP.	7.0
3000	103-04	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática.	7.0

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	--	---

3410	103-05	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	7.0
3420	103-05	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores, fabricación de remolques y semiremolques.	7.0
3430	103-05	Fabricación de partes, piezas y accesorios (autopartes) para vehículos automotores y para sus motores	7.0
3591	103-05	Fabricación de motocicletas	7.0
3592	103-05	Fabricación de bicicletas y sillones de ruedas para discapacitados	7.0
3599	103-05	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte NCP.	7.0
2710	103-06	Industrias básicas de hierro y de acero	7.0
2721	103-06	Industrias básicas de metales preciosos	7.0
2729	103-06	Industria básica de metales no ferrosos	7.0
2731	103-06	Fundición de hierro y de acero	7.0
2732	103-06	Fundición de metales no ferrosos	7.0
2811	103-06	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	7.0
2812	103-06	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal.	7.0
2813	103-06	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central.	7.0
2891	103-06	Forja prensado estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia.	7.0
2893	103-06	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.	7.0
2899	103-06	Fabricación de otros productos elaborados en metal NCP	7.0
3611	103-06	Fabricación de muebles para el hogar	7.0
3612	103-06	Fabricación de muebles para oficina	7.0
3613	103-06	Fabricación de muebles para comercio y servicios	7.0
3619	103-06	Fabricación de otros muebles NCP	7.0
22112	104-01	Edición de folletos, partituras y otras publicaciones.	7.0
22113	104-01	Edición de libros.	7.0
22122	104-01	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones.	7.0
2213	104-01	Edición de materiales grabados.	7.0
2219	104-01	Otros trabajos de edición.	7.0
18202	104-02	Preparado y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel, excepto prendas de vestir.	7.0
1910	104-02	Curtido y preparado de cueros	7.0
1931	104-02	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano, y artículos similares elaborados en cuero; fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	7.0
2010	104-03	Aserrado, cepillado e impregnación de madera.	7.0
2020	104-03	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros	

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	--	---

		contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	7.0
2030	104-03	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones	7.0
2040	104-03	Fabricación de recipientes de madera	7.0
2090	104-03	Fabricación de otros productos de madera, fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	7.0
2694	105-01	Fabricación de cemento, cal y yeso.	7.0
2695	105-01	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.	7.0
2696	105-01	Corte, tallado y acabado de piedra	7.0
2699	105-01	Fabricación de otros productos minerales no metálicos NCP	7.0
2411	105-02	Fabricación de sustancias químicas básicas, excepto abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.	7.0
2412	105-02	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.	7.0
2413	105-02	Fabricación de plásticos en formas primarias	7.0
2414	105-02	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	7.0
2421	105-02	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	7.0
2422	105-02	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas.	7.0
2423	105-02	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas y productos botánicos	7.0
2424	105-02	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar pulir; perfumes y preparados de tocador	7.0
2429	105-02	Fabricación de otros productos químicos NCP.	7.0
1594	106-01	Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales.	7.0
15302	106-02	Elaboración de bebidas lácteas.	7.0
15211	106-02	Elaboración de jugos de frutas.	7.0
1010	107-01	Extracción y aglomeración de hulla (carbón de piedra)	7.0
1020	107-01	Extracción y aglomeración de carbón lignico	7.0
1030	107-01	Extracción y aglomeración de turba	7.0
1110	107-01	Extracción de petróleo crudo y de gas natural	7.0
1310	107-01	Extracción del mineral de hierro	7.0
1320	107-01	Extracción de metales preciosos	7.0
1331	107-01	Extracción de minerales de níquel	7.0
1339	107-01	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos, excepto níquel	7.0
1411	107-01	Extracción de piedra, arena y arcilla comunes	7.0
1412	107-01	Extracción de yeso y anhidrita	7.0
1413	107-01	Extracción de caolín, arcilla de uso industrial y bentonitas	7.0
1414	107-01	Extracción de arenas y gravas silíceas	7.0

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	--	---

1415	107-01	Extracción de caliza y dolomita	7.0
1421	107-01	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	7.0
1422	107-01	Extracción de halita (sal)	7.0
1431	107-01	Extracción de esmeraldas	7.0
1432	107-01	Extracción de otras piedras preciosas y semipreciosas	7.0
1490	107-01	Extracción de otros minerales no metálicos NCP	7.0
1591	107-01	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas; producción de alcohol etílico a partir de sustancias fermentadas	7.0
1592	107-01	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	7.0
1593	107-01	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	7.0
1600	107-01	Fabricación de productos de tabaco	7.0
1926	107-01	Fabricación de partes de calzado.	7.0
1932	107-01	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano, artículos similares, elaborados en materiales sintéticos, plástico e imitaciones en cuero.	7.0
1939	107-01	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano, y artículos similares elaborados con materiales NCP.	7.0
2310	107-01	Fabricación de productos de horno de coque.	7.0
2321	107-01	Fabricación de productos de la refinación del petróleo, elaborados en refinería.	7.0
2322	107-01	Elaboración de productos derivados del petróleo, elaborados fuera de refinería.	7.0
2330	107-01	Elaboración de combustible nuclear.	7.0
2430	107-01	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.	7.0
2511	107-01	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho.	7.0
2512	107-01	Reencauche de llantas usadas,	7.0
2513	107-01	Fabricación de formas básicas de caucho.	7.0
2519	107-01	Fabricación de otros productos de caucho NCP.	7.0
2521	107-01	Fabricación de formas básicas de plástico.	7.0
2529	107-01	Fabricación de artículos de plástico ncp.	7.0
2610	107-01	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	7.0
2691	107-01	Fabricación de productos de cerámica no refractaria, para uso no estructural	7.0
2692	107-01	Fabricación cerámica refractaria	7.0
3110	107-01	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	7.0
3120	107-01	Fabricación de aparatos de distribución y control de energía eléctrica	7.0
3130	107-01	Fabricación de hilos y cables aislados	7.0
3140	107-01	Fabricación de acumuladores y de pilas eléctricas.	7.0
3150	107-01	Fabricación de lámparas eléctricas y equipos de iluminación.	7.0
3190	107-01	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico NCP	7.0

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

3210	107-01	Fabricación de tubos y válvulas electrónicas y otros componentes electrónicos.	7.0
3220	107-01	Fabricación de transmisores de radios y televisión y de aparatos de Telefonía y telegrafía.	7.0
3230	107-01	Fabricación de receptores de radio y televisión, de aparatos de grabación y de reducción del sonido de la imagen, y de productos conexos.	7.0
3311	107-01	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortésicos y protésicos	7.0
3312	107-01	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto equipo de control de procesos industriales.	7.0
3313	107-01	Fabricación de equipos de control de procesos industriales	7.0
3320	107-01	Fabricación de instrumentos ópticos y de equipo fotográfico	7.0
3330	107-01	Fabricación de relojes	7.0
3511	107-01	Construcción y reparación de buques	7.0
3512	107-01	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y de deporte	7.0
3520	107-01	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías	7.0
3530	107-01	Fabricación de aeronaves y naves espaciales	7.0
3614	107-01	Fabricación de colchones y somieres	7.0
3691	107-01	Fabricación de joyas y de artículos conexos	7.0
3692	107-01	Fabricación de instrumentos musicales	7.0
3693	107-01	Fabricación de instrumentos deportivos	7.0
3694	107-01	Fabricación de juegos y juguetes	7.0
3699	107-01	Otras industrias manufactureras NCP	7.0
3710	107-01	Reciclaje de desperdicios y de desechos metálicos	7.0
3720	107-01	Reciclaje de desperdicios y de desechos no metálicos	7.0
40101	107-01	Generación de energía eléctrica	7.0
40201	107-01	Fabricación de gas	7.0
41001	107-01	Captación y depuración de agua	7.0
45212	107-01	Construcción de edificaciones para uso residencial, realizada por cuenta propia.	7.0
45222	107-01	Construcciones de edificaciones para uso no residencial, realizada por cuenta propia.	7.0
		Empresa cementera que cumple etapas del proceso productivo de Cemento	7.0
		Otras actividades no clasificadas	7.0
II. ACTIVIDAD COMERCIAL			
52112	201-01	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente de alimentos (víveres en general) y bebidas consideradas alimentos. No incluye licores y cigarrillos.	10.0

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	--	---

5221	201-01	Comercio al por menor de frutas y verduras, en establecimientos especializados	10.0
5224	201-03	Comercio al por menor de productos de confitería, en establecimientos especializados.	10.0
5229	201-03	Comercio al por menor de productos alimenticios NCP, en establecimientos especializados	10.0
5319	201-03	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto por productos diferentes de alimentos (como víveres en general), productos farmacéuticos, medicinales, textos y cuadernos.	10.0
5125	201-03	Comercio al por mayor de productos alimenticios, excepto café trillado	10.0
5126	201-03	Comercio al por mayor de café trillado	10.0
51392	201-03	Comercio al por mayor de otros productos de consumo, excepto venta de joyas	10.0
5131	202-01	Comercio al por mayor de productos textiles y productos confeccionados para uso doméstico.	10.0
5132	202-01	Comercio al por mayor de prendas de vestir, accesorios de prendas de vestir y artículos elaborados en piel.	10.0
5154	202-01	Comercio al por mayor de fibras textiles	10.0
5232	202-01	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	10.0
5233	202-01	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel), en establecimientos especializados.	10.0
5133	202-02	Comercio al por mayor de calzado	10.0
5234	202-02	Comercio al por menor de todo tipo de calzado, artículos de cuero y sucedáneos del cuero, en establecimientos especializados.	10.0
52442	202-03	Comercio al por menor de periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.	10.0
5124	202-05	Comercio al por mayor de materias primas pecuarias, animales vivos y sus productos.	10.0
51411	202-06	Comercio al por mayor de materiales de construcción	10.0
51412	202-06	Comercio al por mayor de productos de ferretería y vidrio	10.0
5142	202-06	Comercio al por mayor de pinturas y productos conexos	10.0
52411	202-06	Comercio al por menor de materiales de construcción en establecimientos especializados.	10.0
52412	202-06	Comercio al por menor de artículos de ferretería, cerrajería, y productos de vidrio, excepto pinturas en establecimientos especializados.	10.0
5242	202-06	Comercio al por menor de pinturas, en establecimientos especializados	10.0
5011	202-07	Comercio de vehículos automotores nuevos	10.0
5012	202-07	Comercio de vehículos automotores usados	10.0
50401	202-07	Comercio de motocicletas	10.0
5161	202-08	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo para la agricultura,	

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	--	---

		minería, construcción y la industria.	10.0
5162	202-08	Comercio al por mayor de equipo de transporte, excepto vehículos automotores y motocicletas	10.0
5163	202-08	Comercio al por mayor de maquinaria para oficina, contabilidad e informática	10.0
5169	202-08	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo NCP	10.0
5222	203-01	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.-	10.0
52111	203-02	Comercio al por menor en establecimiento no especializados, con surtido compuesto principalmente de licores y cigarrillos	10.0
51271	203-02	Comercio al por mayor de licores y cigarrillos	10.0
52251	203-02	Comercio al por menor de bebidas alcohólicas de 2.5 o más grados de alcoholimétricos, bebidas no alcohólicas que no se consideran alimentos y productos del tabaco (excepto licores y cigarrillos), en establecimientos especializados.	10.0
52252	203-02	Comercio al por menor de licores y cigarrillos en establecimientos especializados	10.0
52692	203-02	Comercio de cigarrillos y licores no realizado en establecimientos.	10.0
52192	203-03	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente de productos farmacéuticos, medicinales, textos y cuadernos.	10.0
52312	203-03	Comercio al por menor de productos odontológicos, artículos de perfumería, cosméticos y de tocador, en establecimientos especializados.	10.0
5030	203-05	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	10.0
50402	203-05	Comercio de partes, piezas y accesorios para motocicletas.	10.0
5051	203-06	Comercio al por menor de combustible para automotores.	10.0
5052	203-06	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas) aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	10.0
51511	203-06	Comercio al por menor y al por mayor de combustibles derivados del petróleo.	10.0
51351	204-01	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos y medicinales	10.0
52441	204-01	Comercio al por menor de productos farmacéuticos medicinales en establecimientos especializados	10.0
5223	204-03	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.	10.0
5122	205-01	Comercio al por mayor de café pergamino	10.0
5136	205-02	Comercio al por mayor de equipos médicos y quirúrgicos y de aparatos ortésicos y protésicos.	10.0

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	--	---

5246	205-02	Comercio al por menor de equipo óptico y de precisión, en establecimientos especializados	10.0
5245	205-03	Comercio al por menor de equipo fotográfico, en establecimientos especializados	10.0
5134	205-04	Comercio al por mayor de aparatos, artículos y equipos de uso doméstico.	10.0
5235	205-04	Comercio al por menor de electrodomésticos, en establecimientos especializados	10.0
5236	205-04	Comercio al pormenor de muebles para el hogar en establecimientos especializados	10.0
5237	205-04	Comercio al por menor de equipo y artículos de uso doméstico diferentes de electrodomésticos y muebles para el hogar, en establecimientos especializados	10.0
5239	205-04	Comercio al pormenor de productos nuevos de consumo doméstico NCP en establecimientos especializados, no incluye venta de joyas.	10.0
40102	206-01	Comercialización de energía eléctrica	10.0
5121	206-01	Comercio al por mayor de materias primas, productos agrícolas, excepto café y flores	10.0
5123	206-01	Comercio al por mayor de flores y plantas ornamentales	10.0
51272	206-01	Comercio al por mayor de bebidas alcohólicas de 2.5 o más grados alcoholimétricos. Bebidas no alcohólicas que no se consideran alimentos y productos de lo tabaco, Excepto licores y cigarrillos.	10.0
51352	206-01	Comercio al por mayor de productos cosméticos y de tocador, excepto productos farmacéuticos y medicinales	10.0
5137	206-01	Comercio al por mayor de papel y cartón; productos de papel y cartón.	10.0
51391	206-01	Ventas de joyas	10.0
51512	206-01	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos, no incluye derivados del petróleo.	10.0
5152	206-01	Comercio al por mayor de metales y minerales metalíferos en formas primarias	10.0
5153	206-01	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, plásticos y caucho en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.	10.0
5155	206-01	Comercio al por mayor de desperdicios o desechos industriales y material para reciclaje.	10.0
5159	206-01	Comercio al por mayor de otros productos intermedios NCP	10.0
5190	206-01	Comercio al por mayor de productos diversos NCP	10.0
5243	206-01	Comercio al por menor de muebles para oficina, maquinaria y equipo de oficina, computadores y programas de computador, en establecimientos especializados	10.0
5251	206-01	Comercio al por menor de artículos usados, en establecimientos especializados	10.0

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

5261	206-01	Comercio al por menor a través de casas de ventas por correo	10.0
52691	206-01	Comercio de alimentos, libros y drogas no realizado en establecimientos	10.0
52693	206-01	Otros tipos de comercio NCP no realizado en establecimientos.	10.0
52522	207-01	Actividades comerciales de las casas de empeño o compraventas	10.0
		Otras actividades no clasificadas	10.0
III. ACTIVIDADES DE SERVICIOS			
8011	300-01	Educación preescolar	10.0
8012	300-01	Educación básica primaria	10.0
8021	300-01	Educación básica secundaria	10.0
8022	300-01	Educación media	10.0
8030	300-01	Servicio de educación laboral especial (centros de capacitación y escuelas técnicas)	10.0
8041	300-01	Establecimientos que prestan el servicio de educación preescolar y básica primaria.	10.0
8042	300-01	Establecimientos que prestan el servicio de educación preescolar, y básica (básica primaria y básica secundaria).	10.0
8043	300-01	Establecimientos que prestan el servicio de educación preescolar, básica y media.	10.0
8044	300-01	Establecimientos que prestan el servicio de educación básica. (básica primaria y secundaria)	10.0
8045	300-01	Establecimientos que prestan el servicio de educación básica secundaria y media	10.0
8050	300-01	Educación superior	10.0
80600	300-01	Educación no formal (excepto programas de educación básica primaria, básica secundaria y media no gradual con fines de validación).	10.0
80602	300-01	Educación no formal impartida mediante programas de educación básica primaria y básica secundaria y media no gradual con fines de validación	10.0
6021	300-02	Transporte urbano colectivo regular de pasajeros	10.0
6022	300-02	Transporte intermunicipal colectivo regular de pasajeros	10.0
6721	300-03	Actividades auxiliares de los seguros (como los agentes independientes, agencias de seguros y corredores de consultoría)	10.0
6722	300-03	Actividades auxiliares de los fondos de pensiones y cesantías.	10.0
7210	301-01	Consultores en equipo de informática	10.0
7220	301-01	Consultores en programas de informática y suministro de programas de informática	10.0
73101	301-01	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería, como consultoría profesional	10.0
73201	301-01	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades, como consultoría profesional	10.0

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	--	---

74111	301-01	Actividades jurídicas, como consultoría profesional	10.0
74121	301-01	Actividades de contabilidad, teneduría de libros y auditoria; asesoramiento en materia de impuestos como consultoría profesional	10.0
74131	301-01	Investigación de mercados y realización de encuestas de opinión pública, como consultoría profesional.	10.0
74141	301-01	Actividades de asesoramiento empresarial y en materia de gestión, como consultoría profesional.	10.0
74211	301-01	Actividades de arquitectura y de ingeniería y actividades conexas de asesoramiento técnico, como consultoría profesional.	10.0
74221	301-01	Ensayos y análisis técnico como consultoría profesional	10.0
6421	301-02	Servicios telefónicos	10.0
6211	301-03	Transporte regular nacional de pasajeros por vía aérea	10.0
6212	301-03	Transporte regular nacional de carga, por vía aérea	10.0
6220	301-03	Transporte no regular por vía aérea	10.0
6010	301-04	Transporte por vía férrea	10.0
6023	301-04	Transporte internacional colectivo regular de pasajeros	10.0
6039	301-04	Otros tipos de transporte de pasajeros NCP	10.0
6041	301-04	Transporte municipal de carga por carretera	10.0
6042	301-04	Transporte intermunicipal de carga por carretera	10.0
6043	301-04	Transporte internacional de carga por carretera	10.0
6050	301-04	Transporte por tuberías	10.0
8512	302-02	Actividades de la practica médica	10.0
8513	302-02	Actividades de la práctica odontológica	10.0
8514	302-02	Actividades de apoyo diagnóstico	10.0
8515	302-02	Actividades de apoyo terapéutico	10.0
8519	302-02	Otras actividades relacionadas con la salud humana.	10.0
8520	302-03	Actividades veterinarias	10.0
9301	302-04	Lavado y limpieza de prendas de tela y de piel, incluso la limpieza en seco y lavado de vehículos.	10.0
6390	302-05	Actividades de otras agencias de transporte.	10.0
6713	302-06	Actividades de comisionistas y corredores de valores	10.0
6511	304-01	Banca central	10.0
6512	304-01	Actividades de los bancos diferentes del banco central	10.0
6514	304-01	Actividades de las corporaciones financieras	10.0
6515	304-01	Actividades de las compañías de financiamiento comercial	10.0
6519	304-01	Otros tipos de intermediación monetaria NCP	10.0
6591	304-01	Arrendamiento financiero (leassing)	10.0
6592	304-01	Actividades de las sociedades de fiducia	10.0
6593	304-01	Actividades de intermediación financiera de las cooperativas financieras y	10.0

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	--	---

		fondos de empleados.	
6594	304-01	Actividades de las sociedades de capitalización	10.0
6595	304-01	Actividades de compra de cartera (factory)	10.0
6596	304-01	Otros tipos de crédito	10.0
6599	304-01	Otros tipos de intermediación financiera NCP.	10.0
6719	304-03	Actividades auxiliares de la intermediación financiera NCP	10.0
6601	305-06	Planes de seguros generales	10.0
6602	305-06	Planes de seguros de vida	10.0
6603	305-06	Planes de reaseguros	10.0
6604	305-06	Planes de pensiones y cesantías	10.0
6711	305-06	Administración de mercados financieros	10.0
6715	305-06	Actividades de las casas de cambio	10.0
9303	305-07	Pompas fúnebres y actividades conexas	10.0
5511	306-01	Alojamiento en “ hoteles, hostales y apartahoteles”	10.0
5512	306-01	Alojamiento en “residencias, moteles y amoblados”	10.0
5513	306-01	Alojamiento en “centros vacacionales y zonas de camping”.	10.0
40301	306-02	Construcción de obras de ingeniería civil, a cambio de una retribución o por contrata.	10.0
45111	306-02	Trabajos de demolición y preparación de terrenos para la construcción de edificaciones a cambio de una retribución o por contrata	10.0
45121	306-02	Trabajos de preparación de terrenos para obras civiles a cambio de una retribución o por contrata.	10.0
45211	306-02	Construcción de edificaciones para uso residencial a cambio de una retribución o contrata-	10.0
45221	306-02	Construcción de edificaciones para uso no residencial a cambio de una retribución o por contrata.	10.0
4541	306-02	Instalación hidráulica y trabajos conexos	10.0
4542	306-02	Trabajos de electricidad	10.0
4543	306-02	Trabajos de instalación de equipos	10.0
4549	306-02	Otros trabajos de acondicionamiento	10.0
4551	306-02	Instalación de vidrios y ventanas	10.0
4552	306-02	Trabajos de pintura y terminación de muros y pisos	10.0
4559	306-02	Otros trabajos de terminación y acabado	10.0
6331	306-03	Actividades de estaciones de transporte terrestre.	10.0
7494	306-04	Actividades de fotografía	10.0
5020	306-05	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	10.0
50403	306-05	Mantenimiento y reparación de motocicletas	10.0
5170	306-05	Mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo.	10.0
5271	306-05	Reparación de efectos personales	10.0
5272	306-05	Reparación de enseres domésticos	10.0

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	--	---

7250	306-05	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	10.0
7492	306-06	Actividades de investigación y seguridad	10.0
5521	307-01	Expendio a la mesa de comidas preparadas en restaurantes	10.0
5522	307-01	Expendio a la mesa, de comidas preparadas en cafeterías	10.0
5523	307-01	Expendio por autoservicio, comidas preparadas en restaurantes	10.0
5524	307-01	Expendio por autoservicio de comidas preparadas en cafeterías	10.0
5529	307-01	Otros tipos de expendio NCP de alimentos preparados	10.0
9211	307-04	Producción y distribución de filmes y videocintas	10.0
9212	307-04	Exhibición de filmes y videocintas	10.0
9219	307-04	Otras actividades de entretenimiento no clasificadas previamente	10.0
9302	307-06	Peluquería y otros tratamientos de belleza	10.0
6423	307-08	Servicio de transmisión de programas de radio y televisión	10.0
9213	307-08	Actividades de radio y televisión	10.0
9220	307-09	Actividades de agencias de noticias	10.0
8531	307-10	Actividades sociales con alojamiento	10.0
8532	307-10	Actividades sociales sin alojamiento	10.0
5252	308-01	Servicio de casas de empeño o compraventas	10.0
5530	308-01	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10.0
7430	308-04	Publicidad	10.0
7010	308-05	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	10.0
7020	308-05	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	10.0
7111	308-05	Alquiler de equipo de transporte terrestre	10.0
7112	308-05	Alquiler de equipo de transporte acuático	10.0
7113	308-05	Alquiler de equipos de transporte aéreo	10.0
7121	308-05	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario	10.0
7122	308-05	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción y de ingeniería civil	10.0
7123	308-05	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina (incluso computadoras)	10.0
7129	308-05	Alquiler de otros tipos de maquinaria y equipo NCP	10.0
7130	308-05	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos NCP	10.0
7491	308-07	Obtención y suministro de personal	10.0
6340	308-08	Actividades de agencias de viajes y organizadores de viajes, actividades de asistencia turística NCP.	10.0
2239	308-09	Otras impresiones de servicios conexos NCP relacionadas con la impresión	10.0
2240	308-09	Reproducción de materiales grabados	10.0
2892	308-09	Tratamiento y revestimiento de materiales, trabajos de ingeniería	10.0

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	--	---

		mecánica en general realizados a cambio de una retribución o contrato.	
40103	308-09	Distribución de energía eléctrica	10.0
40202	308-09	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías	10.0
4030	308-09	Suministro de vapor y agua caliente.	10.0
41002	306-02	Distribución de agua	10.0
4560	308-09	Alquiler de equipo para construcción y demolición dotado de operarios	10.0
5111	308-09	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata de productos agrícolas (excepto café), silvícolas y de animales vivos y sus productos.	10.0
5113	308-09	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata de productos manufacturados.	10.0
5119	308-09	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata de productos NCP.	10.0
5121	308-09	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata de café pergamino.	10.0
6044	308-09	Alquiler de vehículos de carga con conductor	10.0
6310	308-09	Manipulación de carga	10.0
6320	308-09	Almacenamiento y depósito	10.0
6333	308-09	Actividades de aeropuertos	10.0
6339	308-09	Otras actividades complementarias del transporte	10.0
6411	308-09	Actividades postales nacionales	10.0
6412	308-09	Actividades de correo distintas de las actividades postales nacionales.	10.0
6422	308-09	Servicio de transmisión de datos a través de redes	10.0
6424	308-09	Servicio de transmisión por cable	10.0
6425	308-09	Otros servicios de telecomunicaciones	10.0
6426	308-09	Servicios relacionados con las telecomunicaciones	10.0
6712	308-09	Actividades de las bolsas de valores	10.0
6714	308-09	Otras actividades relacionadas con los mercados de valores	10.0
7230	308-09	Procesamiento de datos	10.0
7240	308-09	Actividades relacionadas con bases de datos	10.0
7290	308-09	Otras actividades de informática	10.0
7493	308-09	Actividades de limpieza de edificios	10.0
7495	308-09	Actividades de envase y empaque	10.0
7499	308-09	Otras actividades empresariales NCP	10.0
9000	308-09	Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y actividades similares	10.0
92421	308-09	Actividades de juegos de destreza, habilidad, conocimiento y fuerza.	10.0
9309	308-09	Otras actividades de servicios NCP.	10.0
5519	310-10	Otros tipos de alojamiento NCP (casas de lenocinio).	10.0
		Otras actividades no clasificadas	10.0

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

ARTÍCULO 44-: TASAS ADICIONALES

Estas actividades deberán liquidar la sobretasa bomberil.

ARTÍCULO 45-: TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

El impuesto complementario de avisos y Tableros a que se refiere la Ley 14 de 1983, se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios con una tarifa de un quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de Industria y comercio.

ARTÍCULO 46-: MATRICULA

El Registro ó Matrícula de los Contribuyentes que inicien actividades industriales, Comerciales ó de servicio dentro de la jurisdicción del Municipio de San Luís, deberán inscribirse en la Secretaria de Hacienda dentro del mes siguiente a la fecha de iniciación de sus actividades.

ARTÍCULO 47-: VALOR DE LA MATRICULA

La matricula tendrá un costo equivalente a un salario mínimo diario legal vigente.

PARÁGRAFO. Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

ARTÍCULO 48-: REGISTRO OFICIOSO

Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y de servicios dentro del plazo fijado o se negare a hacerlo después del requerimiento, el Secretario de Hacienda por resolución ordena el registro.

ARTÍCULO 49-: MUTACIONES O CAMBIOS

Todo cambio o mutación que se efectuó en relación con la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o del establecimiento, tales como venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, dentro del mes siguiente a su ocurrencia.

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	--	---

PARAGRAFO. Esta obligación se extiende aún a las actividades exoneradas del impuesto o de aquellas que no tuvieran impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a la sanción mínima del estatuto tributario nacional.

ARTÍCULO 50-: PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD

Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda se esta ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARAGRAFO. Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado. Posteriormente la Secretaría de Hacienda mediante inspección previa deberá practicar la visita correspondiente para verificar los hechos y expedir el acto administrativo por medio del cual se cancele la actividad. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción mínima del estatuto tributario nacional.

ARTÍCULO 51-: GRAVAMEN A VENDEDORES AMBULANTES Y ESTACIONARIOS

Las personas que ejerzan actividades comerciales y de servicio o actividades similares, en forma ambulante con mercancías en sus manos (maneros) por día pagaran el equivalente a un (1) SMDLV. Los vendedores ambulantes que para el ejercicio de la actividad comercial y de servicio utilicen vehículos y otros medios diferentes a los maneros pagarán el equivalente a dos (2) SMDLV por día.

Las personas que ejerzan actividades comerciales y de servicio o actividades similares, en forma estacionario, en los sitios previamente señalados por la administración municipal, conforme a la definición que se haga del espacio público, y aquellos vendedores reubicados en los sitios que cuentan con una infraestructura comercial, tales como casetas, kioscos, habitáculos centros comerciales, estarán sometidos al impuesto, de acuerdo a los siguientes elementos especiales de la obligación tributaria:

Primera categoría: Venta de electrodomésticos

Y perfumería, 2 SMDLV por mes

Segunda Categoría: Venta de cacharrera y miscelánea,

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

Ropa, Calzado, revistas y prensa,

1.5 SMDLV por mes

Tercera Categoría: Frutas, dulces, cigarrillos,
Comestibles,

1 SMDLV por mes

Otras no clasificadas

2 SMDLV por mes

PARÁGRAFO. Los permisos a que se refiere el presente artículo, hacen referencia a aquellos vendedores que cuenten con el respectivo permiso o autorización legal teniendo en cuenta que dicho permiso o autorización es de carácter personal e intransferible, y cumplir con los requisitos exigidos por la administración municipal para tal fin.

El impuesto de que trata el presente artículo se pagará previamente al inicio de la actividad de manera anticipada y los sujetos pasivos estarán exentos de presentar declaración privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, en su defecto la administración municipal les expedirá el recibo de cobro para que lo presenten y paguen en los bancos autorizados o en la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 52-: TARIFA PARA ACTIVIDADES OCASIONALES

Las actividades Comerciales ó similares como el expendio de bebidas alcohólicas que se ejerzan en el Municipio de San Luís, de manera ocasional, con motivo de festividades, eventos culturales, sociales, deportivos y análogos, pagarán por Impuesto de Industria y Comercio, avisos y Tableros el equivalente a dos (2) SMDLV diariamente previo permiso de la Secretaria de Planeación y previo pago ante la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 53-: GRAVAMEN A GALLERAS

Las galleras que funcionen en el Municipio de San Luís, pagarán por evento dos (2) SMDLV y si fueran permanentes pagarán anualmente por concepto del Impuesto de Industria Comercio, Avisos y Tableros, el equivalente a cinco (5) SMDLV.

ARTÍCULO 54-: CONTRIBUYENTES EXENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Se concederá exención por el término de cinco (5) años en el 100% del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, así:

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

1. Las empresas, microempresas, famiempresas, mipymes legalmente constituidas en vigencia del presente acuerdo y que vinculen como mínimo dos (2) personas oriundas y residentes en el Municipio de San Luís Tolima.
2. Que escriba el establecimiento en la Tesorería Municipal para obtener el beneficio.

CAPITULO III

DECLARACIONES DE INDUSTRIA, COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 55-: OBLIGACIONES DE DECLARAR

Además de la obligación de registrarse, a la iniciación de la actividad gravable, todos los sujetos pasivos del impuesto de industria, comercio y de Avisos y Tableros, están obligados a presentar anualmente declaración en los formularios diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO: Esta obligación se extiende a las actividades exentas.

ARTÍCULO 56-: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA, COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS

La declaración de Industria, comercio y Avisos y Tableros, debe contener la información indispensable para identificar el sujeto pasivo de la obligación tributaria y para establecer el impuesto.

La declaración deberá estar constituida por.

1. Los datos indispensables para la identificación del contribuyente y su domicilio.
2. La determinación de la base gravable con especificación de las partidas objeto de deducción, así como de los ingresos exentos.
3. La liquidación privada del impuesto de Industria y comercio que corresponda pagar al contribuyente.
4. La liquidación privada del impuesto complementario de Avisos y Tableros.
5. La liquidación privada de la sobretasa de bomberos.
6. Anticipo.

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	--	---

- 7 El valor de la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio practicada dentro del período gravado, de los contribuyentes. (Contratistas y transportadores).

ARTÍCULO 57-: APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

CAPITULO IV

SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE

ARTÍCULO 58-: CREACIÓN DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Con el fin de asegurar el recaudo del impuesto de Industria y comercio y complementarios de avisos y tableros de los sujetos pasivos que ejercen la actividad por contratación con las entidades públicas y privadas, por prestación de servicios, intermediación comercial, suministros y consultoría profesional realizada por personas jurídicas y sociedades de hecho, el ejercicio de las profesiones liberales organizados empresarialmente y demás que son sujetos pasivos del impuesto de Industria y comercio, avisos y tableros en el Municipio de San Luís y de los transportadores, créase la retención en la fuente sobre los ingresos gravados obtenidos por los contribuyentes mencionados de dicho impuesto, la cual será tomada en cuenta como abono o pago en la liquidación definitiva del impuesto de la declaración privada del respectivo período gravable.

La Retención en la Fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio, se aplicará a los contribuyentes que desarrollen las actividades mediante la modalidad de contrato y la actividad del Transporte.

Entiéndase como contrato todo acto mercantil por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas, y siempre y cuando al menos una de ellas sea sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio.

Para efectos de la determinación del impuesto de industria y comercio se tendrán como ingresos gravados por actividad comercial en el municipio de San Luís, los derivados de la venta de bienes o suministro en el ámbito territorial, cuando se

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

establezca que en dicha operación intervinieron agentes, o vendedores contratados directa o indirectamente por el sujeto pasivo del impuesto, para la oferta, promoción, realización o venta de bienes en la jurisdicción de San Luís.

PARAGRAFO 1. Las empresas de transporte de carga o de pasajeros, las cooperativas y cualquier otro tipo de asociación dedicadas a la actividad de transporte, deberán efectuar la retención a título del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de San Luís, siempre y cuando el origen de la carga o pasajeros sea esta jurisdicción, sin importar donde se efectúe el pago o donde sea su destino final.

El servicio de transporte terrestre de carga o pasajeros que presten las personas naturales sin que se encuentren vinculadas a Cooperativa ó empresa transportadora, está sometido a retención en la fuente del Impuesto, cuando quién efectúe el pago sea un agente retenedor, de no serlo corresponderá a la persona natural transportadora presentar y pagar dentro de los plazos establecidos para el efecto, la declaración del impuesto de Industria y Comercio en forma anual en calidad de sujeto pasivo.

PARAGRAFO 2. La retención del impuesto de Industria y comercio para la actividad del servicio de transporte terrestre de carga y pasajeros en San Luís, se aplicará sobre el valor total de la operación contratada o en su defecto regulada por el Ministerio de Transporte, en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Si el servicio se presta a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se aplicará sobre el porcentaje que represente los pagos o abonos en cuenta que se hagan al propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora. El remanente que es la comisión de la Empresa, constituye el ingreso gravable sobre el cual la empresa transportadora deberá declarar por anualidades

ARTÍCULO 59-: RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Pertenecen a este sistema de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, los contratistas mencionados en el artículo anterior, y transportadores que ejercen la actividad gravada en el Municipio de San Luís.

ARTÍCULO 60-: FINALIDAD DE LA RETENCION EN LA FUENTE

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

La retención en la fuente tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.

ARTICULO 61-: AGENTES DE RETENCIÓN

Las personas que se relacionan a continuación tendrán la condición de retenedores del impuesto de industria y comercio en relación con cualquier pago o abono en cuenta, correspondientes a bienes localizados, comprados o servicios prestados y utilizados en la jurisdicción del Municipio de San Luís.

Son agentes de retención del impuesto de industria y comercio:

- a) Las entidades de derecho público, entendiéndose éstas para efectos de este acuerdo las siguientes: la Nación, el Departamento del Tolima, el Municipio de San Luís, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, así como las entidades descentralizadas indirectas o directas y las demás personas jurídicas cualquiera sea su denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos en el Municipio de San Luís, y las empresas Sociales del Estado.
- b) Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y que contraten con terceros suministros y servicios de personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho;
- c) Los intermediarios ó terceros que intervengan en operaciones económicas mediante la contratación, en las que se genere la retención del Impuesto de Industria y Comercio y que sean del Régimen Común clasificados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Entiéndase por intermediación comercial, las operaciones mercantiles que se realizan como auxiliares de otros empresarios en quienes realmente se radican los efectos y provechos de sus actos, los cuales reciben distintas denominaciones: representantes, comisionistas, corredores, agentes en general, y mandatario.

- d) Los intermediarios o terceros catalogados por la DIAN en el régimen común, que intervengan en operaciones económicas mediante la contratación verbal o escrita que genere el impuesto de industria y comercio, las siguientes:

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

- Las empresas de transporte terrestre de carga y pasajeros, cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen el impuesto de industria y comercio en el Municipio de San Luís, sin importar la calidad de contribuyente ante la DIAN y siempre que no se haya realizado la retención del impuesto mencionado por el cliente del servicio.
 - En los contratos de mandato incluida la administración delegada, el mandatario practicará la retención en el momento del pago o abono en cuenta al mandante teniendo en cuenta la calidad del mandante, el mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.
 - Los consorcios y uniones temporales, cuando realicen pagos o abonos en cuenta a beneficiarios del régimen común y simplificado o grandes contribuyentes foráneos, cuyas actividades sean sujetas del impuesto de industria y comercio respetando la escala de aplicación para la retención.
- e) Los que mediante resolución del Secretario de Hacienda se designe como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio en San Luís, de conformidad con las normas vigentes.

PARAGRAFO. Todas las actividades sujetas a la retención del impuesto de industria y comercio ejercidas en el Municipio de San Luís, realizadas por grandes contribuyentes foráneos son objeto de retención.

ARTÍCULO 62.-: CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN

Los agentes de retención mencionados en el artículo anterior efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones en la que medie un contrato con personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho y a las empresas o personas naturales o sociedades de hecho que prestan el servicio de transporte terrestre, de carga o pasajeros, cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de San Luís.

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	--	---

ARTÍCULO 63-: OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES

Los Agentes retenedores deberán consolidar y enviar la relación detallada de las retenciones declaradas identificando los siguientes datos del retenido: El nombre completo, cédula de ciudadanía o NIT, dirección, código actividad económica, tarifa, concepto objeto de la retención, valor de los pagos o abonos en cuenta.

Los Agentes Retenedores deberán, al efectuar la retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, calcular y retener la sobretasa de bomberos sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio retenido.

ARTÍCULO 64-: CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES

Para efectos del control al

cumplimiento de las obligaciones tributarias, los Agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables una cuenta contable auxiliar denominada “Retención ICA por pagar”, la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

El Agente Retenedor, podrá descontar del monto de las retenciones correspondientes al Impuesto de Industria y Comercio por declarar y consignar, los valores retenidos en operaciones sometidas al sistema de Retención a título del Impuesto de Industria y Comercio que hayan sido rescindidas, anuladas ó devueltas.

ARTICULO 65-: BASE DE LA RETENCIÓN

La retención se efectuará sobre el valor que constituye la base para liquidar el impuesto de industria y comercio. En el comprobante de egreso o certificado de la retención efectuada deberá constar la base gravable como lo indica este artículo.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la Renta y Complementarios. Los comprobantes de egreso o pago harán las veces de certificados de las retenciones practicadas. Y deberán ser expedidos en forma bimestral.

ARTICULO 66-: DECLARACIONES Y PAGO DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

Operarán bajo el sistema de caja para efectuar el pago de las retenciones del impuesto de Industria y Comercio de propiedad del Municipio de San Luís.

Para efectuar la retención del impuesto de Industria y Comercio para las actividades desarrolladas en la jurisdicción del municipio de San Luís, se determina una cuantía mínima objeto de retención que será de dos (2) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes por actividades gravadas por compras de bienes y para servicios de transporte y demás actos contractuales Medio Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, Sin perjuicio de la obligación que le asiste al sujeto pasivo de declarar y cancelar, el impuesto dentro de las fechas establecidas.

ARTÍCULO 67-: CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN

No están sujetos a retención en la fuente a título de industria y comercio:

Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio.

Los pagos o abonos en cuenta a no sujetos o exentos.

Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público no sujeta del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 68-: IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, dicha retención podrá ser abonada hasta en los tres períodos inmediatamente siguientes.

Para los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio sin domicilio o residencia en jurisdicción del Municipio de San Luís que realicen actividades de contratación de prestación de servicios o suministros o servicio de transporte terrestre transitorias que se cumplan durante un mismo período gravable, y no estén obligados a matricularse en el registro de Industria y Comercio, no deberán presentar declaración, siempre que el valor total de sus ingresos en el Municipio de San Luís esté sometido a retención en la fuente por este concepto; el cuál deberá demostrarse por un certificado expedido por los agentes retenedores.

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

ARTÍCULO 69.-: TARIFA DE RETENCIÓN

La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTÍCULO 70.-: CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES

Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de industria y comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 71.-: OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR

Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán declarar y pagar bimestralmente el valor del impuesto de industria y comercio retenido, utilizando el formulario para la declaración de la retención en la fuente diseñado por el Municipio de San Luís.

En caso de mora en las consignaciones de valores recaudados por concepto de Impuestos municipales se aplicará lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional, artículo 636.

Deberán contabilizar las retenciones practicadas a los sujetos del impuesto de Industria y Comercio mencionados en este acuerdo, conforme al plan único de cuentas PUC.

Presentar y cancelar las declaraciones bimestrales de retención del impuesto de Industria y Comercio dentro de los diez (10) primeros días siguientes al vencimiento del respectivo bimestre en los formularios diseñados para el efecto

Expedir los certificados de retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año.

Conservar con la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones efectuadas.

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

PARÁGRAFO 1. Cuando el día diez (10) del mes, sea un día inhábil se entiende prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

PARÁGRAFO 2. Cuando el Agente retenedor no haya efectuado retenciones en el período deberá presentar su declaración de retención en ceros (0) ante la administración municipal.

ARTÍCULO 72.-: APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES

El sistema de retenciones se registrará en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio por las normas específicas adoptadas por la Secretaría de Hacienda Municipal y las generales del sistema de retenciones aplicables al impuesto sobre la renta y complementarios.

ARTÍCULO 73.-: REGULACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS

El Gobierno Municipal podrá establecer mecanismos para que los dineros retenidos sean consignados en el transcurso del bimestre correspondiente.

ARTÍCULO 74.-: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN BIMESTRAL DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

La declaración de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio y Avisos y Tableros, debe contener la información indispensable para identificar el sujeto pasivo de la obligación tributaria, y para establecer el impuesto.

La declaración deberá estar constituida por:

1. El año gravable que declara o corrige.
2. El período gravable o a declarar, corregir y pagar dentro de los plazos estipulados.
3. Opciones de uso. Marque una x; en declaración inicial cuando presente y pague la declaración del bimestre; Si va a corregir la declaración marque una x en corrección y si va a realizar una declaración en consecuencia a un acto oficial emitido por la Secretaria de Hacienda marque una x en Pago acto oficial.
4. Información del contribuyente. Que contiene Los datos indispensables para la identificación del mismo.

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

5. Pago acto oficial, señalando tipo de acto oficial, número de acto, fecha del acto.
6. Liquidación de la retención indicando base de la retención total de las retenciones practicadas en el período.
7. La liquidación privada de las sanciones indicando que clase de sanción se aplicará, el valor de la sanción.
8. Saldo a cargo. Que contiene el total de saldo a cargo que corresponde al total de retenciones practicadas durante el período más el valor total sanciones.
9. Pagos. Valor a pagar por concepto de retenciones, los intereses de mora la liquidación privada de la sobretasa de bomberos y el total a pagar.
10. Firmas. Firma del declarante, firma del contador y/o Revisor fiscal cuando está obligado a ello, con número de cédula de cada uno de ellos y tarjeta profesional en caso del Contador y el Revisor Fiscal.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 75-.: DECLARACIÓN POR FRACCIÓN DEL AÑO DE LAS DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO

Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable un contribuyente clausura definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración por el período de año transcurrido hasta la fecha del cierre. Esta declaración deberá presentarse y pagarse dentro del mes siguiente a la fecha del cierre.

ARTÍCULO 76-.: DOBLE DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS

Cuando el contribuyente presente dos o más declaraciones por un mismo año, que no tengan el carácter de adición, solo surtirá efectos legales la última presentada.

CAPITULO VI

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS AL SECTOR FINANCIERO

(Base legal: Ley 14 de 1983)

ARTICULO 77-: DERECHOS Y OBLIGACIONES

Como sujetos de este Impuesto los establecimientos de crédito, instituciones financieras, compañías de seguros y reaseguradoras de que trata el presente Acuerdo, tienen todos los derechos y obligaciones de los demás contribuyentes.

ARTICULO 78-: SUJETOS PASIVOS

Los Bancos, Corporaciones de Ahorro y vivienda, Corporaciones Financieras, Almacenes Generales de Depósito, Compañías de Seguros Generales, Compañías Reaseguradoras, Compañías de Financiamiento Comercial, Sociedades de Capitalización y los demás Establecimientos de Crédito que definan como tales la Superintendencia Financiera e Instituciones Financieras reconocidas por la Ley, son sujetos pasivos del Impuesto Municipal de Industria, Comercio y Avisos y Tableros, de acuerdo con lo previsto por la Ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 79-: La base impositiva para la cuantificación del Impuesto regulado en la Ley 14 de 1983 se establece por el Honorable Concejo Municipal, de la siguiente manera:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A.- Cambios
Posición y certificado de cambio.
 - B. Comisiones
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera.
 - C. Intereses
De operaciones con Entidades Públicas
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

- D. Rendimiento de inversiones de la sección de Ahorros
 - E. Ingresos en Operaciones con Tarjetas de Crédito.
2. Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- A. Cambios
Posición y certificados de cambio
 - B. Comisiones
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera.
 - C. Intereses
De operaciones con Entidades Públicas
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
 - D- Ingresos Varios.
3. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
4. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- A. Intereses
 - B. Comisiones
 - C. Ingresos Varios
5. Para Almacenes Generales de Depósitos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- A. Servicio de Almacenaje en bodegas y silos.
 - B. Servicios de aduanas.

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

- C. Servicios Varios
 - D. Intereses recibidos.
 - E. Comisiones recibidas
 - F. Ingresos Varios.
6. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- A. Intereses
 - B. Comisiones
 - C. Dividendos
 - D. Otros rendimientos financieros.
7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y Entidades Financieras definidas por la Ley diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1o. De este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 80-: Los Establecimientos de Crédito, Instituciones Financieras y Compañías de Seguros y Reaseguros de que trata el presente Capítulo, además del impuesto, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente anualmente.

ARTICULO 81-: Ninguno de los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata la Ley 14 de 1983, pagará en este Municipio como Impuesto de Industria, Comercio y de Avisos y Tableros una suma inferior a la válida y efectivamente liquidada como Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, durante la vigencia inmediatamente anterior.

ARTICULO 82-: Para la aplicación de las normas de la Ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de San Luís, donde opere la principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público.

Para estos efectos la Entidades Financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operan en este Municipio.

ARTICULO 83-: La Superintendencia Bancaria informará a este Municipio dentro de los cuatro primeros meses de cada año, el monto de la base descrita en el presente Acuerdo, de cada entidad financiera.

ARTICULO 84-: IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

Las Entidades del Sector Financiero definidas en el presente Acuerdo, pagarán el Impuesto Complementario de Avisos y Tableros a que se refiere la Ley 14 de 1983 con una tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor total del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 85-: Los establecimientos del sector financiero definidos en el presente capítulo tendrán las mismas obligaciones prescritas para los demás establecimientos industriales, comerciales, de servicios y similares.

PARÁGRAFO. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la superintendencia bancaria, no definidas o reconocidas por la ley respectivamente como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de Industria y comercio y su complementario de avisos y tableros conforme a las normas generales que regulan dicho impuesto.

CAPITULO VII

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 86-: AUTORIZACION LEGAL: El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 87-: DEFINICIÓN: Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación, permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine a llamar la atención del público a través de leyendas o elementos visuales en

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, aéreas, terrestres o acuáticas, y cuyo fin sea comercial, cívico, cultural, político, institucional o informativo. Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares.

Aún conservando las características atrás anotadas, no se entenderá como publicidad exterior visual las señales viales, la nomenclatura y la información sobre sitios de interés histórico, turístico, cultural o institucional del municipio, siempre que tales señales sean puestas con la autorización de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 88-: ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Cada uno de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren ubicados en la Jurisdicción del Municipio de San Luís, genera a favor de éste un impuesto, que se cobrará por mes anticipado, sea que estos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

1. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de San Luís es el sujeto activo del impuesto de Publicidad Exterior Visual.
2. **SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de la Publicidad o el anunciante.
3. **HECHO GENERADOR:** El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual.
4. **BASE GRAVABLE:** La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual.
5. **CAUSACION:** Se causa en el momento de la publicación a través de elementos visuales.

ARTÍCULO 89-: TARIFAS: Establézcase la siguiente tarifa para el cobro del impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches y la distribución de volantes así:

1. **PASACALLES:** El máximo que podrán permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará un (1) salario mínimo diario legal vigente, por cada uno (1).

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

2. **AVISOS NO ADOSADOS A LA PARED, INFERIOR A 6 METROS CUADRADOS:** se cobrará medio salario mínimo legal mensual por año instalado o por fracción de año.
3. **PENDONES Y FESTONES:** El máximo que podrá permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará medio salario mínimo diario legal vigente por cada uno (1).
4. **AFICHES Y VOLANTES:** Los volantes estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. Los afiches el máximo que podrá permanecer instalado será inferior a 30 días y se cobrará medio salario mínimo diario legal vigente.
5. **VALLAS DE OBRAS:** Las vallas o avisos de las obras de construcción y/o urbanización pagarán un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada trimestre o fracción.
6. **GLOBOS ANCLADOS, ELEMENTOS INFLABLES, MANIQUÍES, COLOMBINAS O SIMILARES:** Los instrumentos de este tipo de publicidad, inclusive los instalados en lotes o edificaciones privadas, serán registrados ante el municipio, por un plazo máximo de 72 horas y en ningún caso sobre vías. Pagarán un (1) SMDLV por cada día.
7. **VALLAS DE MÁS DE OCHO (8) METROS CUADRADOS:** Pagará cada una tres (3) SMMLV por año.

Los otros medios que se utilicen como publicidad visual exterior, no comprendidos en la presente clasificación, pagarán un (1) salario mínimo diario legal vigente.

ARTÍCULO 90-: PROHIBICIÓN

La publicidad exterior visual no se podrá colocar:

1. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor.
2. Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales.
3. Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo de las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.
4. Sobre elementos naturales como árboles, rocas y similares.

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

PARÁGRAFO 1. El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

PARÁGRAFO 2. La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto no otorga derecho para localizar la publicidad visual exterior en cualquier sitio del municipio y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

PARÁGRAFO 3. El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual informará a la Secretaria de Hacienda, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

PARÁGRAFO 4. El propietario responsable de la Publicidad Exterior Visual, deberá informar por escrito a la Secretaria de Hacienda, la contratación de la Publicidad Exterior Visual en el Municipio de San Luis para la liquidación y pago, y una vez cancelado se otorgará el permiso según el tiempo establecido.

PARÁGRAFO 5. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de Renta.

ARTÍCULO 91-: SANCIONES. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitios prohibidos o no autorizados a solicitud de parte o de oficio se verificará lo denunciado por parte de la Secretaria de Planeación y se proferirá el respectivo acto administrativo a efectos de su desmonte. Si no se ha registrado o su registro se encuentra desactualizado, se ordenará su remoción.

Si la publicidad no se ajusta a las normas vigentes, según el caso, se ordenará su remoción o modificación, para lo cual se dará un plazo de 3 (tres) días hábiles. Vencido este plazo, se ordenará su remoción a costa del infractor.

La decisión deberá adoptarse en el término de 10 (diez) días hábiles a partir del conocimiento de hecho.

PARÁGRAFO. Las vallas, avisos, pasacalles y demás formas de publicidad exterior visual que sean removidas y no reclamadas por el propietario dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de ejecutoria de la Resolución que ordena

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

la remoción, podrán ser donadas por la administración a un establecimiento de asistencia social de naturaleza pública, o destruirlas.

ARTÍCULO 92-: MULTAS. Los infractores de este Acuerdo incurrirán en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales y el desmonte del respectivo elemento de publicidad. En caso de no poder ubicar al anunciante de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse si a ello hubiere lugar, al anunciante, al arrendatario del medio de publicidad y al propietario del vehículo que permitan la colocación de dicha publicidad.

PARÁGRAFO. Quien instale publicidad exterior visual en propiedad privada, sin el consentimiento del propietario o poseedor, deberá retirarla en el término de veinticuatro (24) horas después de recibida la respectiva notificación.

ARTÍCULO 93-: MANTENIMIENTO. A toda publicidad exterior visual deberá dársele mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de deterioro o suciedad.

CAPITULO VIII

IMPUESTO DE RIFAS MENORES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 94-: AUTORIZACIÓN LEGAL. Bajo la denominación de impuesto espectáculos PÚBLICOS, cobránse los siguientes:

- a) El impuesto de espectáculos públicos, establecido en el artículo 7º de la Ley 12 de 1932 y demás disposiciones complementarias.
- b) El impuesto sobre rifas, apuestas y premios de las mismas, a que se refieren la Ley 643 de 2001, y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 95-: HECHO GENERADOR

El hecho generador del impuesto de rifas menores y espectáculos públicos está constituido por la realización de uno de los siguientes eventos: espectáculos

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	--	---

públicos y rifas menores en el municipio de San Luís.

ARTÍCULO 96-: ESPECTÁCULO PÚBLICO

Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

ARTÍCULO 97-: RIFA MENOR

Se entiende por rifa, toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios, entre las personas que compren o adquieran el derecho a participar en el resultado del sorteo o los sorteos, al azar, en una o varias oportunidades.

ARTÍCULO 98-: CLASE DE ESPECTÁCULOS

Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto de azar y espectáculos, entre otros los siguientes:

- a) Las exhibiciones cinematográficas.
- b) Las actuaciones de compañías teatrales.
- c) Los conciertos y recitales de música.
- d) Las presentaciones de ballet y baile.
- e) Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
- f) Las riñas de gallo.
- g) Las corridas de toros.
- h) Las ferias exposiciones.
- i) Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
- j) Los circos.
- k) Las carreras y concursos de carros.
- l) Las exhibiciones deportivas.

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

m) Los espectáculos en estadios y coliseos.

n) Las corralejas.

o) Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).

p) Los desfiles de modas.

q) Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

ARTÍCULO 99-: BASE GRAVABLE

La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de:

Las boletas de entrada a los espectáculos públicos.

Las boletas, billetes, tiquetes de rifas menores.

ARTÍCULO 100-: CAUSACIÓN

La causación del impuesto de rifas menores y espectáculos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo o se realice la rifa menor,

PARÁGRAFO. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar en el caso de espectáculos públicos. Y con respecto de las rifas si el operador de la rifa menor realiza otras actividades gravadas debe declarar el impuesto de Industria y Comercio y su complementario.

ARTÍCULO 101-: SUJETO ACTIVO

El Municipio de San Luís, es el sujeto activo del impuesto de rifas menores y espectáculos públicos que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro y para el efecto se procederá conforme a éste acuerdo.

ARTÍCULO 102-: SUJETOS PASIVOS

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas, Uniones Temporales, similares, que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de San Luís.

Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de cinco fechas del año calendario para uno o varios sorteos y para la totalidad o partes de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series ni estar fraccionadas.

Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 103-: COMPETENCIA PARA EL MUNICIPIO DE SAN LUIS EN LA EXPLOTACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS RIFAS

Corresponde al Municipio de San Luís la explotación de las rifas menores que operen dentro de su territorio.

ARTICULO 104-: MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS

Sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación por intermedio de terceros mediante autorización (artículo 7 de la Ley 643 de 2001).

ARTICULO 105-: REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN

Toda persona natural, jurídica ó similar, que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a quince (15) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir al Municipio de San Luís, solicitud escrita de que trata la competencia en el cual deberá indicar:

Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa;

Si se trata de persona natural adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa; antecedentes disciplinarios y tratándose de persona jurídica, a la solicitud

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente cámara de comercio;

Nombre de la rifa;

Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar; geográfico previsto para la realización del mismo;

Valor de venta al público de cada boleta;

Número total de boletas que se emitirán;

Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa;

Valor total de la emisión; y

El Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTICULO 106-: REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN

El operador de la rifa deberá presentar ante la Secretaria de Hacienda ó quien haga sus veces:

Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales.

Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen

Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor del Municipio de San Luis indicando el NIT. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.

Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:

1. El número de la boleta;
2. El valor de venta al público de la misma;
3. El lugar, la fecha y hora del sorteo;
4. El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
5. El término de la caducidad del premio;
5. El espacio que se utilizara para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa y sello;

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	--	---

6. La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
7. El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
8. El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
9. El nombre de la rifa;
10. La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.
11. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa del Municipio de San Luís.

ARTÍCULO 107-: PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS

Por derechos de explotación se aplicará el equivalente al catorce (14%) por ciento de los ingresos brutos.

Al momento de la autorización la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento (100%) por ciento de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 108-: REALIZACIÓN DEL SORTEO

El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa menor deberá presentar ante la Secretaria de Hacienda, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual se levantará un acta y a ella se anexará las boletas que no participen en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas de acuerdo con la autorización proferida.

Si el sorteo es aplazado se deberá informar al Secretaria de Hacienda con el fin de que ésta autorice nueva fecha para un nuevo sorteo, así mismo deberán comunicar a las personas que hayan adquirido la boleta y a los interesados a través de un medio de comunicación local regional.

ARTÍCULO 109-: OBLIGACION DE SORTEAR EL PREMIO

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

El operador de la rifa previamente autorizada deberá rifar el premio o los premios hasta que queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo. Si el día del sorteo no quedó el premio en poder del público se sorteará en la semana o semanas siguientes hasta que quede en poder del público.

ARTÍCULO 110-: ENTREGA DE LOS PREMIOS

El premio o los premios deberán entregarse a más tardar dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes al sorteo. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cuál la boleta se asimila a un documento nominativo, verificada una u otra condición según el caso el operador deberá proceder a entregar el premio inmediatamente.

ARTÍCULO 111-: VERIFICACIÓN Y ENTREGA DEL PREMIO

La persona natural o jurídica titular ó quien haga sus veces, de la autorización para llevar a cabo la rifa debe presentar ante la Secretaria de Hacienda dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la entrega de los premios la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la que conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de éste requisito le impide al operador tramitar y obtener nueva autorización para la realización de rifas en el futuro.

ARTÍCULO 112-: VALOR DE LA EMISIÓN Y/O PLAN DE PREMIOS

El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al ciento por ciento (100%) de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

Los actos administrativos que se expidan por la administración municipal a que se refiere el presente acuerdo son susceptibles de los recursos en la vía gubernativa previstos en el Código contencioso administrativo para las actuaciones administrativas. Los actos de trámite o preparatorios no están sujetos a recursos.

ARTÍCULO 113-: TARIFA

El impuesto de espectáculos públicos se cobrará a razón del 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 artículo 77 (Ley del deporte) y 10% previsto en el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, cedidos a los municipios por la Ley 86 de 1968.

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

PARAGRAFO 1. Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

- a) Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
- b) Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para el efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

PARAGRAFO 2. El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 30% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta por la oficina correspondiente, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad.

ARTÍCULO 114-: GARANTÍA QUE PRESTARA EL EMPRESARIO

Toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho, uniones temporales o consorcios o similares, que lleve a cabo un espectáculo público de cualquier naturaleza, deberá presentar ante la Secretaria de Hacienda, la boletería que vaya a dar al expendio, junto con una relación pormenorizada de ellas en la cual se expresa su numero, clase y precio. De esta relación se tomará nota en un libro o registro especial.-

PARÁGRAFO 1. La administración municipal, no podrá sellar boletas para espectáculos públicos, sin que el interesado haya constituido una garantía personal, real, bancaria o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la emisión de la boletas no sea superior a dos millones de pesos (\$2.000.000). Este valor se incrementará en el IPC anual que para los efectos expide el DANE, para responder por el valor del impuesto correspondiente al total de las boletas selladas y registradas.

PARAGRAFO 2. Se exceptúa de la obligación de presentar garantía a las personas, entidades o empresas que cancelen por anticipado el valor del respectivo impuesto, mediante orden de consignación que dará la Secretaria de Hacienda del Municipio.

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	--	---

PARAGRAFO 3. No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio, a juicio de la Secretaria de Hacienda, para responder por los Impuestos que lleguen a causarse.

ARTICULO 115-: FORMA DE PAGO Y DE LIQUIDACION DEL IMPUESTO

El impuesto se pagará a más tardar el día siguiente hábil de verificada la función o exhibición; o cada tres (3) días cuando se trate de temporada o de espectáculos continuos; y se liquidará por la Secretaria de Hacienda, de acuerdo con los datos que arroje la relación de que habla el artículo anterior.

ARTICULO 116-: FACULTAD DE LA SECRETARIA DE HACIENDA

La Secretaria de Hacienda se reserva la facultad de controlar, constatar o verificar la veracidad de las planillas.

PARAGRAFO. En caso de disparidad entre el precio, cantidad de boletas, número de la boleta y clase con la constatación hecha por los funcionarios comisionados, la Secretaria de Hacienda, mediante Resolución motivada, fijará el tributo con base en el informe de aquellos. Contra esta Resolución proceden los recursos de la reposición y apelación.

ARTICULO 117-: MORA EN EL PAGO

La mora en el pago dará lugar para que inmediatamente la Secretaria de Hacienda o su delegado procedan a retirar a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos hasta que sean saneados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos de mora por cada mes o fracción de mes de retardo y se remitirá a cobro coactivo a partir de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del pago.

ARTICULO 118-: FORMA ESPECIAL DE LIQUIDACION

Si se cobra separadamente al público el valor de la entrada y el impuesto municipal, la liquidación del gravamen se hará sobre la suma de esos dos renglones.

ARTICULO 119-: GRAVAMENES EN OTRAS EXHIBICIONES Y DIVERSIONES

Las exhibiciones y diversiones como carrousseles, ruedas, etc., requerirán de tickets que previamente determinen sus precios. Estos tickets serán

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

presentados la Secretaria de Hacienda en la fecha de la apertura de la exhibición o diversión o periódicamente, con dos (2) días por lo menos de anticipación para darlos al expendio a fin de que sean debidamente sellados y anotados.

PARAGRAFO. La Administración se abstendrá de dar el permiso para el funcionamiento de los espectáculos referidos o los suspenderá, en su caso, si no se acompaña la constancia u acta de que se ha llenado este requisito.

Las sanciones aplicables serán las que se contemplan en este acuerdo para los demás tributos municipales.

ARTICULO 120-: EXENCION AL PAGO DEL IMPUESTO

La exención se reconocerá antes de la celebración del espectáculo mediante Resolución motivada de conformidad con los Acuerdos de exención emitidos por el Concejo Municipal de San Luís.

CAPITULO IX

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 121-: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3° de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 122-: DEFINICIÓN: Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado menor en plantas de sacrificio oficiales u otros autorizados por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 123-: ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Los elementos del Impuesto de Degüello de Ganado Menor son los siguientes:

1. **HECHO GENERADOR:** Lo constituye el sacrificio de cada cabeza de ganado menor, en la jurisdicción del municipio.
2. **CAUSACION:** Se causa a partir del momento en que se produce el sacrificio del ejemplar.
3. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de San Luís.

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

4. **SUJETO PASIVO:** Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado menor que va hacer sacrificado.
5. **BASE GRAVABLE:** La constituye cada cabeza de ganado menor sacrificado.
6. **TARIFA:** La tarifa es del 1.5% de un SMDLV por cada kilogramo en pie.

ARTÍCULO 124-: REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO

El propietario o poseedor del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante la planta de sacrificio:

1. Visto bueno de salud pública
2. Licencia de la Alcaldía
3. Guía de degüello
4. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la administración municipal.

ARTÍCULO 125-: GUÍA DE DEGUELLO

Es el documento que contiene la autorización de sacrificio de ganado mayor emitido por el municipio, debidamente numerado en el que aparece la fecha, nombre del beneficiario, clase de animal, marcas, valor del impuesto, vigencia de la guía, el cual debe estar firmado por quien lo expide.

ARTICULO 126-: VIGENCIA DE LA GUÍA

La administración de la planta de sacrificio anulará las guías al momento del sacrificio y mantendrá los originales a disposición de las autoridades competentes por el término de un (1) año.

ARTICULO 127-: RELACION

La planta de sacrificio, frigorífico y establecimientos similares presentarán mensualmente una relación sobre el número de animales sacrificados, número de guía y valor del impuesto.

ARTICULO 128-: FRAUDE Y SANCIONES

El responsable del matadero o las personas autorizadas para el sacrificio de ganado que sin la respectiva guía de degüello y previo pago de los derechos a que

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

haya lugar, permita el sacrificio del ganado, incurrirá en una sanción económica equivalente al 100% de la sanción mínima que autoriza el Estatuto Tributario Nacional, por cada cabeza de ganado menor sacrificado, y decomiso de la carne.

Igualmente, el que sacrifique ganado menor fuera de la planta de sacrificio o sitio autorizado para el efecto, sin la respectiva autorización, incurrirá en la multa referida en el considerando anterior.

En igual sanción incurrirá, quien transporte carne sin la respectiva guía o la comercialice sin acreditar el pago del impuesto de degüello de ganado menor.

PARAGRAFO. La carne que se decomise en buen estado será donada a entidades de beneficio o sin ánimo de lucro; y se enviará al matadero municipal para su incineración, la que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.

El que adultere o enmiende una guía de degüello o cambie de alguna forma su contenido, incurrirá en la misma sanción aquí contemplada sin perjuicio de las sanciones penales.

ARTICULO 129-: ADMINISTRACION DEL IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR

La Administración Municipal con fundamento en la Ordenanza 060 de diciembre 11 de 2007, tiene cedida a su favor la renta de degüello por ganado mayor por el término de 10 años, la cual ingresara al presupuesto municipal para la ejecución de obras de beneficio social.

CAPITULO X

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 130-: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de delineación urbana, se encuentra autorizado por el Artículo 233 literal b) del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 131-: HECHO GENERADOR

El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos en el Municipio de San Luís.

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

Se causa por una sola vez cuando se construye un edificio o realiza una obra nueva y tratándose de refacciones, se causará tantas veces como remodelaciones se realicen.

ARTÍCULO 132-: SUJETOS ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de San Luís.

ARTÍCULO 133-: SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los propietarios de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

ARTICULO 134-: CAUSACIÓN. Al momento de la expedición de la licencia.

ARTICULO 135-: BASE GRAVABLE

La base gravable para la liquidación del impuesto de delineación urbana en el Municipio de San Luís, será el monto total del presupuesto de la obra o construcción, declarada por el solicitante con los debidos soportes que justifiquen el presupuesto de la obra.

PARAGRAFO. La Secretaria de Planeación fijará mediante normas de carácter general el método que se debe emplear para determinar el presupuesto real de la obra, que permita hacer un control eficaz al impuesto de delineación urbana y podrá establecer precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato, apoyándose en documentos técnicos de CAMACOL entre otros.

La base gravable del Impuesto de delineación urbana es el valor final de la obra o construcción, entendido como el que resulte al momento de poner en condición de venta o ocupación el inmueble. El impuesto se liquidará y pagará inicialmente con el presupuesto estimado de obra presentado a la Secretaria de Planeación Municipal. Al finalizar la obra se debe liquidar por el valor final de la obra, descontando el pago inicial del impuesto, debiendo coincidir el área construida con la autorizada, sin que en ningún caso se acepte un menor valor al inicialmente presentado.

ARTICULO 136-: TARIFA PARA ZONA URBANA: Se establecen las siguientes tarifas:

- a) Por la ampliación, refacción, modificación, remodelación y demolición de las existentes se pagará una tarifa del 3% del valor total de la obra.
- b) Por la construcción de obra nueva se pagará una tarifa del 4% del valor total de la obra.

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

PARÁGRAFO. El Impuesto de Delineación Urbana es objeto de proceso de fiscalización y cobro, de conformidad con la competencia general sobre la materia en cabeza de la Secretaría de Hacienda Municipal, de conformidad con las normas legales vigentes.

ARTICULO 137-: TARIFA PARA ZONA RURAL: Para la zona rural se establece una tarifa única del 2% del valor total de la obra.

ARTÍCULO 138-: RECONOCIMIENTO DE CONSTRUCCIONES

Previo concepto favorable de la Secretaria de Planeación Municipal, y en cumplimiento de la Ley 810 de 2003 se podrá expedir el acto administrativo de reconocimiento de construcciones. Se cobrarán la misma tarifa tomando como base el valor actual del valor de la obra, para lo cual se podrán tener en cuenta los estudios de planeación y como mínimo el valor de la obra en la época de realización debidamente actualizado a valor presente de acuerdo al IPC.

CAPITULO XI

EXPENSAS POR LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE NORMAS URBANISTICAS Y DE EDIFICACIÓN VIGENTES ATRAVES DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE URBANIZACIÓN, CONSTRUCCION Y SUS MODALIDADES

ARTICULO 139-: AUTORIZACION LEGAL: Las expensas se encuentran autorizados por la Ley 388 de 1997 y Ley 810 de 2003.

ARTICULO 140-: DEFINICION: Es la autorización previa, expedida por el Curador Urbano o la Secretaria de Planeación Municipal, para adelantar obras de urbanización, construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones; parcelación, loteo o subdivisión de predios y para la intervención y ocupación del espacio público, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 141-: LICENCIAS. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, demolición de edificaciones, de urbanización, parcelación, expansión

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

en terrenos urbanos y rurales se requiere licencia expedida por el municipio. Igualmente se requerirá licencia para el loteo o subdivisión de predios para urbanizaciones o parcelaciones en toda clase de suelo, así como para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amoblamiento.

PARAGRAFO. La oficina encargada de estudiar, tramitar y expedir licencias deberá sujetarse en un todo a la reglamentación que establece la Ley 388 de 1997, el decreto 564 de 2006 y las normas que lo adicionen, sustituyan o modifiquen.

ARTICULO 142-: CLASES DE LICENCIAS: Las licencias urbanísticas serán de:

- Urbanización;
- Parcelación;
- Subdivisión;
- Construcción;
- Intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 143-: OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA. Para adelantar las obras se requiere contar con la licencia correspondiente expedida por el Secretario de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 144-: SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es el propietario, titular o poseedor de la obra que se proyecte realizar y requiera la correspondiente licencia.

ARTÍCULO 145-: HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la solicitud y expedición de la licencia en cualquiera de sus modalidades.

ARTÍCULO 146-: BASE GRAVABLE. La base gravable será determinada en función del estrato.

ARTÍCULO 147-: INDEPENDENCIA DE LAS EXPENSAS DE OTROS CARGOS

El pago de los impuestos, gravámenes, tasas y contribuciones asociados a la expedición de licencias, será independiente del pago de las expensas por los trámites ante las curadurías urbanas o Secretaria de Planeación Municipal.

Transcurridos sesenta (60) días después del requerimiento al solicitante de la licencia de aportar los comprobantes de pago por concepto de los gravámenes de que trata este artículo, sin que éste acredite su pago, se entenderá desistida la solicitud.

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

ARTICULO 148-: EXPENSAS: Las expensas se liquidarán, a favor del Municipio, según la siguiente tabla:

ZONA URBANA

Estrato Socio-Económico	Valor a Cobrar
1	2 SMDLV
2	3 SMDLV
3	4 SMDLV

ZONA RURAL

Estrato Socio-Económico	Valor a Cobrar
1	½ SMDLV
2	1 SMDLV
3	1 ½ SMDLV
4	2 SMDLV
5	2 ½ SMDLV
6	3 SMDLV

CAPITULO XII

TASA DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTÍCULO 149-: HECHO GENERADOR. Lo constituye la prestación del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 150-: SUJETO ACTIVO. El Municipio de San Luís.

ARTÍCULO 151-: SUJETO PASIVO. Todos los habitantes del Municipio de San Luís que sean propietarios o poseedores de inmuebles residenciales, comerciales o industriales.

ARTÍCULO 152-: TARIFA Y COBRO. La tarifa de la tasa de alumbrado público será la que resulte de cuantificar el valor del servicio de alumbrado público y los costos administrativos que será distribuido entre los sujetos pasivos, y en ningún caso los ingresos deben superar los costos de la prestación del servicio de

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

alumbrado público para el municipio. El cual se cobrará en la factura del servicio domiciliario de energía eléctrica.

ARTÍCULO 153-: FACULTADES. Facultase al señor Alcalde Municipal para celebrar los contratos con las empresas distribuidoras, comercializadoras o prestadoras del servicio de energía para los fines de facturación y recaudo, con sujeción a lo estipulado en el artículo 29 de la Ley 1150 de 2007.

PARAGRAFO. La administración municipal debe rendir informes bimestralmente al concejo municipal sobre la ejecución de los contratos y presentarlo los primeros cinco (5) días al inicio de las sesiones.

CAPITULO XIII

IMPUESTO DE REGISTRO DE HERRETES

ARTÍCULO 154-: HECHO GENERADOR

Lo constituye la diligencia de inscripción del herrete o cifras quemadoras que sirve para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registra en el libro especial que lleva la alcaldía municipal.

ARTÍCULO 155-: SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca o herrete en el municipio.

ARTÍCULO 156-: BASE GRAVABLE

Lo constituye cada uno de los herretes que se registre.

ARTICULO 157-: TARIFA

La tarifa es de un punto cinco (1.5) SMDLV.

ARTICULO 158-: OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

1. Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.

En el libro debe constar:

- Número de orden.

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

- Nombre y dirección del propietario del herrete.
 - Fecha de registro
2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

CAPITULO XIV

IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS

ARTICULO 159-: HECHO GENERADOR

Lo constituye el uso de pesas, básculas, romanas y demás medidas utilizadas en el comercio.

ARTICULO 160-: SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica que utilice la pesa, báscula, romana o medida para el ejercicio de la actividad comercial o de servicios.

ARTICULO 161-: BASE GRAVABLE

La constituye cada uno de los instrumentos de medición.

ARTICULO 162-: TARIFA

La tarifa será del 50% de un SMDLV por cada instrumento.

ARTICULO 163 -: VIGILANCIA Y CONTROL

Las autoridad municipal tiene en cabeza del inspector de policía y corregidor el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de estas maquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de seguridad como símbolo de garantía.

ARTICULO 164-: SELLO DE SEGURIDAD

Como refrendación se colocará un sello de seguridad, el cual deberá contener entre otros, los siguientes datos:

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario
- Fecha de registro

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

- Instrumento de pesa o medida
- Fecha de vencimiento de registro

CAPITULO XV

PARTICIPACION EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 165-: AUTORIZACIÓN LEGAL Y CONCEPTO. Artículo 82 de la Constitución Política y Ley 388 de 1997. La plusvalía es una participación a favor de las entidades territoriales por las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo incrementando su aprovechamiento y, por ende, generando beneficios a los propietarios o poseedores de los predios afectados por dichas acciones. Se genera cuando producto de una decisión administrativa que autoriza i) destinar el inmueble a un uso más rentable (de residencial a comercial, ii) incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, o iii) la ejecución de una obra pública, se beneficia una o varias zonas de su territorio. El beneficio representado en un mayor valor del metro cuadrado se deberá participar a la entidad territorial.

ARTÍCULO 166-: HECHOS GENERADORES. Son hechos generadores de la participación en plusvalía:

1. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
4. La ejecución de obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que lo desarrollen, que generen un mayor valor de los predios, cuando no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	--	---

PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo debe tenerse en cuenta, que mediante Acuerdo 010 de 2007 se autorizó la destinación de una zona a uso diferente a los permitidos en el EOT con ocasión de la construcción de CENOP “Centro de Instrucción, Entrenamiento y Operaciones de la Policía Nacional”.

ARTÍCULO 167-: ELEMENTOS DE LA OBLIGACION. Los elementos de la contribución a la Plusvalía, son los siguientes:

SUJETO PASIVO. Son los propietarios o poseedores de los predios beneficiados por los hechos generadores.

SUJETO ACTIVO. El Municipio de San Luís.

BASE GRAVABLE. Está constituida por el mayor valor comercial de los predios después del efecto de la plusvalía.

ARTICULO 168-: MONTO DE LA PLUSVALÍA

La Establece como tasa de participación por la plusvalía generada un 30% del mayor valor por metro cuadrado.

ARTÍCULO 169-: FACULTADES. Facultase al Alcalde Municipal por el término de seis (6) meses para expedir el reglamento que contenga los efectos de la plusvalía dentro de la jurisdicción del municipio y la liquidación del mismo, con sujeción a lo previsto en la Ley 388 de 1997, los que lo modifiquen y adicionen y someterlo a la aprobación del concejo municipal.

ARTICULO 170-: EXIGIBILIDAD DEL PAGO. La exigibilidad del pago del efecto de la plusvalía sólo podrá hacerse en el momento en que se haga efectivo el beneficio por los propietarios o poseedores del inmueble en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando solicite la Licencia en cualquiera de sus modalidades.
- b) Cuando haga efectivo el cambio de uso del inmueble.
- c) Cuando realice transferencias del dominio.

ARTICULO 171-: FORMAS DE PAGO DE LA PLUSVALIA. Las formas de pago del efecto de la plusvalía serán en efectivo o mediante facilidades de pago.

ARTICULO 172-: EXENCIONES. Exonérese del pago de Plusvalía a los inmuebles destinados a la construcción de Vivienda de Interés Social que no exceda de sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes, siempre y

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

cuando este beneficio sea trasladado a los compradores, conforme al procedimiento establecido por el Gobierno Nacional.

CAPITULO XVI

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 173-: AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998 y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 174-: ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA

1. **HECHO GENERADOR.** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de San Luís.

No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

2. **SUJETO ACTIVO.** Municipio de San Luís.
3. **SUJETO PASIVO.** Es la persona que compra para consumir o vender el combustible automotor corriente o extra.
4. **SUJETOS RESPONSABLES.** Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además son responsable directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.
5. **BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente y del ACPM, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.
6. **TARIFA.** Equivale al 18.5% sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

Municipio de San Luís, de conformidad con el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 175-: CAUSACIÓN. La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente o ACPM, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTICULO 176-: REGISTRO OBLIGATORIO. Los responsables de la sobretasa al precio del combustible automotor deberán inscribirse ante la Secretaria de Hacienda, como requisito indispensable para el desarrollo de operaciones.

ARTÍCULO 177-: DECLARACION Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

Los responsables deben cumplir con a obligación de declarar, aún cuando no se hayan realizado operaciones gravadas en el período.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 178-: OBLIGACION DEL MUNICIPIO. El municipio deberá informar a los responsables la entidad bancaria y el número de cuenta en la cual consignar la respectiva sobretasa y deberá denominarse "SOBRETASA A LA GASOLINA-MUNICIPIO DE SAN LUÍS"

CAPITULO XVII

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN LUÍS EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 179-: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizada por la Ley 488 de 1998, Artículo 138.

ARTÍCULO 180-: IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

través del Departamento del Tolima por concepto del impuesto vehículos automotores, creado en el Artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de San Luis el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron, en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de San Luis.

ARTÍCULO 181-: DEFINICIÓN. Es un Impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos Automotores.

ARTÍCULO 182-: BENEFICIARIOS DE LAS RENTAS DEL IMPUESTO. La renta del impuesto sobre vehículos automotores, corresponderá a los municipios, distritos, departamentos y el Distrito Capital de Bogotá, en las condiciones y términos establecidos en la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 183-: ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

1. **HECHO GENERADOR:** La propiedad o posesión de los vehículos gravados.
2. **SUJETO PASIVO:** El propietario o poseedor de los vehículos gravados.
3. **BASE GRAVABLE:** Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de Noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.
4. **TARIFA:** Establecida en el Artículo 145 de la Ley 488 de 1998, corresponde el 80% a los Departamentos; y el 20% al Municipio de Armenia, de los contribuyentes que hayan informado en su declaración el municipio de Armenia como su domicilio.

CAPITULO XVIII

SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 184-: CREACIÓN. De conformidad con la Ley 322 de octubre 4 de 1996 en el parágrafo del artículo 2, el Concejo Municipal de San Luis crea la sobretasa bomberil sobre el impuesto de industria y comercio y su

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

complementario de avisos y tableros, para financiar la actividad del cuerpo de bomberos del Municipio de San Luís, con vigencia desde el año 2009.

ARTICULO 185-: ELEMENTOS DE LA OBLIGACION. Por ser una sobretasa sobre el impuesto de industria y comercio, los elementos de la obligación (Hecho Generador, Sujeto Pasivo y Sujeto Activo), son los mismos establecidos para dicho impuesto.

1. BASE GRAVABLE. La base gravable de la Sobretasa Bomberil está constituida por el valor anual del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros que debe pagar el respectivo contribuyente.

2. TARIFA. Cóbrese la tarifa del seis (6%) sobre el impuesto de industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros.

PARAGRAFO. DESTINACION. Los dineros recaudados por concepto de la Sobretasa Bomberil se destinarán exclusivamente a financiar la actividad bomberil, creación, mantenimiento y dotación del Cuerpo Oficial de Bomberos de San Luís o Cuerpo Voluntario constituidos en los términos que señala la Ley 322 de 1996.

ARTÍCULO 186-: DEL FONDO MUNICIPAL DE BOMBEROS. Facultase expresamente al Alcalde Municipal, para crear en el presupuesto el FONDO MUNICIPAL DE BOMBEROS al cual se girarán todos los recursos que se capten y recauden por concepto de la Sobretasa Bomberil.

CAPITULO XIX

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 187-: VALORIZACIÓN DE BENEFICIO LOCAL O GENERAL

Establecida por el Artículo 3o de la Ley 25 de 1921, artículo 234 del Decreto Ley 1333 de 1986, artículo 23 de la Ley 105 de 1993.

ARTÍCULO 188-: DEFINICIÓN Y NATURALEZA

La contribución de valorización es un gravamen real, destinado a la recuperación total o parcial de la inversión de proyectos de interés público y social que se cobra a los propietarios y/o poseedores de inmuebles que reciben o han de recibir un

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

beneficio económico con la ejecución de una obra o un conjunto de obras de interés público y social en la jurisdicción del Municipio de San Luís.

ARTICULO 189-: HECHO GENERADOR

Lo constituye la ejecución de obras de interés público que se lleve a cabo en el Municipio de San Luís.

ARTÍCULO 190-: SUJETO ACTIVO

El sujeto activo es el Municipio de San Luís y en el radican las potestades tributarias de administración, fiscalización y control, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 191-: SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que se benefician con la realización de la obra.

ARTÍCULO 192-: CAUSACIÓN

La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la resolución o acto administrativo que la distribuye.

ARTÍCULO 193-: OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN

Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, todas las obras de interés público o social, que produzcan beneficio en la propiedad inmueble y que se hallen dentro del Plan de Desarrollo establecido o adoptado por Acuerdo, o por solicitud de la comunidad previo concepto favorable de la Secretaria de Planeación Municipal.

ARTICULO 194-: BASE DE DISTRIBUCIÓN

Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el cincuenta por ciento (50%) del costo de la respectiva obra, dentro de los límites de beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje del diez por ciento (10%) como gastos de distribución y recaudo.

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	--	---

PARAGRAFO. Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

ARTÍCULO 195-: ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN

El establecimiento y la distribución estará a cargo del municipio, para tal efecto mediante acto administrativo proferido por el Alcalde del Municipio, el recaudo de la contribución de valorización se realizará por la Secretaria de Hacienda del Municipio y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecte por la entidad.

ARTICULO 196-: PRESUPUESTO DE LA OBRA

Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

ARTICULO 197-: AJUSTES AL PRESUPUESTO DE LA OBRA

Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa lo presupuestado, el sobrante se rebajará a las propiedades gravadas, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

ARTICULO 198-: LIQUIDACIÓN DEFINITIVA

Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso de acuerdo con los artículos anteriores, y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

ARTÍCULO 199-: SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN

Teniendo en cuenta el costo de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el municipio podrá disponer en determinados casos mediante acto administrativo motivado y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 200-: PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

La contribución de valorización podrá distribuirse antes, durante o después de la ejecución de las obras. Se proferirá el acto administrativo de distribución, que deberá ser notificado por correo a la dirección del predio, o personalmente y subsidiariamente por edicto, conforme al régimen procedimental establecido en el presente estatuto.

La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra. Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 201-: CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN

En las obras que ejecute el municipio y por la cual fuere a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de éstas será el que recomiende el estudio socio-económico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTÍCULO 202-: CREACIÓN DE LA JUNTA DE VALORIZACIÓN

Crease la Junta Municipal de Valorización integrada, así.

1. El Secretario de Planeación quién la presidirá;
2. El Secretario de Hacienda;
3. El Secretario de Gobierno;
4. Un delegado del Alcalde.

Le corresponde a la Junta de Valorización basada en el estudio socio-económico realizado por la Secretaria de Planeación fijar la zona de influencia de las obras.

ARTÍCULO 203-: ZONAS DE INFLUENCIA

Antes de iniciarse la distribución de las contribuciones de valorización, la Junta de Valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la Secretaria de Planeación Municipal

PARAGRAFO 1. Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este estatuto, la extensión territorial hasta cuyos límites se presuma que llega el beneficio económico causado por la obra.

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

PARAGRAFO 2. De la zona de influencia se levantará u plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamento que sirvieron de base a su delimitación.

ARTICULO 204-: AMPLIACIÓN DE ZONAS

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

ARTÍCULO 205-: PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Dentro del sistema y método de distribución que establezca el municipio se deberán contemplar formas de participación y concertación ciudadana, mediante convocatoria pública a los propietarios de los predios beneficiados.

ARTICULO 206-: EXENCIONES

Con excepción de los inmuebles contemplados en el concordato de la santa sede y los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

ARTÍCULO 207-: REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN

Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la resolución a través de la cual se efectúa la distribución de la contribución, se procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva.

PARAGRAFO. Las oficinas de registro de instrumentos públicos deberán hacer la inscripción de la contribución de valorización en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación del municipio. El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta a los respectivos servidores públicos, de acuerdo con la ley que rige la materia.

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

ARTÍCULO 208-: REGISTRADORES

Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicio de sucesión o divisorio, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen de valorización, hasta tanto el municipio, solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de libertad y tradición del inmueble, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 209-: NOTARIOS

Los notarios o los que hagan sus veces no adelantarán el otorgamiento de instrumentos públicos por medio de los cuales se grave o se cambie la propiedad de bienes raíces sin que se les presente por los interesados, además del comprobante allí previsto y de los exigidos por las leyes vigentes, el de estar a paz y salvo con el municipio de ubicación de los respectivos inmuebles, por contribución de valorización.

ARTÍCULO 210-: PAZ Y SALVO POR PAGO DE CUOTAS Y POR PAGO TOTAL

El estar a paz y salvo en el pago de cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo esta igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

En el certificado se hará constar expresamente que número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.

Efectuado el pago total de la contribución de valorización será expedido paz y salvo por parte de la entidad encargada de efectuar el recaudo de la misma, en el cual se solicitará a la oficina de registro de instrumentos públicos competente, la cancelación del registro de dicho gravamen por haberse cancelado totalmente.

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

PARAGRAFO. Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la entidad pública que liquidó y distribuyó la contribución no expedirá a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se presenten los recibos de estar a paz y salvo por este concepto.

ARTÍCULO 211-: PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN

El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución que la distribuye y el saldo en un plazo que no podrá ser superior a tres (3) años a juicio de la entidad que liquidó y distribuyó la contribución.

ARTÍCULO 212-: PAGO SOLIDARIO

La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

ARTICULO 213-.. PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN

La entidad pública que liquidó y distribuyó la contribución, podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este estatuto, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARAGRAFO. El atraso en el pago efectivo de dos (2) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la entidad concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma entidad, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

ARTÍCULO 214-: PAGO ANTICIPADO

La entidad podrá dictar normas sobre descuento por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del 20% sobre el monto total de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 215-: MORA EN EL PAGO

La tasa de interés moratorio en caso de mora en el pago de la contribución de valorización será la establecida en el estatuto tributario nacional.

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

ARTÍCULO 216-: RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

Contra la resolución que liquida la contribución de valorización, procede el recurso de reconsideración ante el funcionario que lo expidió de conformidad con el procedimiento establecido en el estatuto tributario nacional.

ARTÍCULO 217-: COBRO COACTIVO

Para el cobro coactivo de la contribución de valorización, se seguirá el procedimiento administrativo de cobro previsto en el presente estatuto.

TITULO II

OTRAS RENTAS

CAPITULO I

COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 218-: DEFINICIÓN

Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

ARTICULO 219-: PROCEDIMIENTO

Los semovientes y animales que se encuentren deambulando por las calles del municipio o en predios ajenos debidamente cercados serán conducidos a las instalaciones del coso municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Una vez sean llevados los semovientes o animales a las instalaciones del coso municipal se levantará un acta que contenga: identificación del semoviente, características, fechas de ingreso y salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el encargado del coso municipal. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo a lo previsto por el artículo 325 del estatuto sanitario (ley 9 de 1979).
2. Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentare cualquier tipo de enfermedad pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.
3. Si del examen sanitario resultare que el semoviente o animal domestico se hallare enfermo en forma irreversible, se

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	--	---

ordenará el sacrificio, previa certificación del médico veterinario.

4. Para el cabal desarrollo de las actividades del coso municipal, el secretario de Gobierno podrá pedir la colaboración de saneamiento o de salud.
5. Si transcurridos diez (10) días hábiles de la conducción del semoviente o animal domestico al coso municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito a la facultad de veterinaria de la universidad de conformidad con las normas del Código Civil o con la entidad con la cual el municipio suscriba el contrato respectivo.

Si dentro del término al que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del coso municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago correspondiente.

6. Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieren a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía (art. 202 y el Código Departamental de Policía.

ARTÍCULO 220-: BASE GRAVABLE

Esta dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

ARTÍCULO 221-: TARIFAS

Establecer a cargo de los propietarios de los semovientes las siguientes tarifas:

1. Acarreo 20% SMDLV
2. Cuidado y sostenimiento 30% SMDLV por cada día de permanencia en el coso municipal por cabeza de ganado menor y el 40% de un SMDLV por cada día de permanencia en el coso municipal por cabeza de ganado mayor.

ARTÍCULO 222-: DEVOLUCION DEL ANIMAL. El inspector de policía ordenará investigar por el propietario o encargado del animal conducido al coso, para devolvérselo, previa cancelación de los derechos del coso y gastos causados.

ARTÍCULO 223-: DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

Transcurridos diez (10) días sin ser reclamado, se procederá a declararse bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresaran a la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 224-: SANCIÓN

La persona que sustraiga el animal sin pagar la tarifa, será sancionada con multa de 5 SMDLV sin perjuicio del pago de la tarifa.

CAPITULO II

PUBLICACIONES EN LA GACETA OFICIAL DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 225-: TARIFAS PARA PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DEL MUNICIPIO

(En salarios mínimos diarios legales vigentes)

CONTRATOS DE			VALOR POR PÁGINA	
\$ 0	a	\$ 2.000.000	50% de un	SMDLV
\$ 2.000.001	a	\$ 5.000.000	70% de un	SMDLV
\$ 5.000.001	a	\$ 15.000.000	90% de un	SMDLV
\$15.000.001	a	\$ 30.000.000	Un (1)	SMDLV
\$30.000.001	a	\$ 50.000.000	Uno y medio (1 ½)	SMDLV
Más de		\$ 50.000.000	Dos (2)	SMDLV

Decretos, resoluciones y otros actos administrativos de otras entidades oficiales y particulares diferentes de la administración central municipal 50% de un SMDLV. Siempre que no exceda de 2 páginas, tomando como base de liquidación 32 líneas por hoja con máximo de 70 caracteres por línea. Si fueren superiores a la aquí descrita se cobrará 1/2 SMDLV por hoja adicional.

PARAGRAFO 1. Para los contratos adicionales o modificatorios el valor se determina en los mismos términos previstos en este artículo.

PARAGRAFO 2. Para efectos de establecer el número de páginas de un contrato o convenio, se entiende por página el contenido de 32 líneas de máximo 70 caracteres por línea.

ARTÍCULO 226-: COSTO DEL REGISTRO OFICIAL. El Valor del ejemplar del registro Oficial para quien quiera adquirirlo, será:

De 1 hasta 5 páginas	10% de un
SMDLV	
De más de 6 páginas	15% de un
SMDLV	

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

Suscripción por año a la gaceta oficial
SMDLV

Cuatro (4)

ARTICULO 227-: PERIODICIDAD EN LAS PUBLICACIONES

Las publicaciones se podrán hacerse cada dos (2) meses.

ARTÍCULO 228-: FACULTADES. Se conceden expresas facultades al Alcalde Municipal, por el término de tres (3) meses, contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo, para reglamentar todos los aspectos relacionados con esta renta y para asumir directamente la administración y emisión de la gaceta oficial municipal o para la celebración de contratos con particulares.

CAPITULO III

ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 229-: BASE LEGAL

El artículo 1 de la Ley 666 de 2001, autoriza a los concejos municipales que ordenen la emisión de una estampilla "Procultura" cuyos recursos serán administrados por el respectivo municipio.

ARTÍCULO 230-: HECHO GENERADOR

Lo constituye la suscripción de contratos con el municipio. A excepción de los contratos que se suscriban con entidades del estado.

ARTÍCULO 231-: SUJETO ACTIVO

El sujeto activo es el Municipio de San Luís.

ARTICULO 232-: SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica que realice el hecho generador

ARTÍCULO 233-: CAUSACIÓN

Se causa con el pago de cada cuenta a favor de contratistas.

ARTICULO 234-: TARIFA

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

La tarifa será del uno por ciento (1%) del valor del documento o instrumento gravado.

ARTÍCULO 235-: DESTINACIÓN DE RECURSOS

El producido de la estampilla a que se refiere el presente capítulo, se destinará para:

1. Un 70% para ejecutar acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar las artes en todas sus expresiones y demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.
2. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
3. Un veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recursos. En el caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del municipio de acuerdo a la ley 863 de 2003.

ARTÍCULO 236-: OBLIGACIÓN DE INFORMAR AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

En desarrollo de lo dispuesto en la Ley 666 de 2001, infórmese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Apoyo Fiscal del establecimiento de la estampilla Procultura en el municipio.

PARAGRAFO. Con el fin de minimizar costos en la impresión de la estampilla, se solicitará a la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

Crédito Público, autorización para que la estampilla sea virtual, es decir, que el sujeto pasivo consigne en una cuenta corriente que se abra para tal fin, el valor de la estampilla, y legalice el contrato con el respectivo recibo de consignación.

ARTÍCULO 237-: MANEJO DE LOS RECURSOS

En relación con el manejo administrativo de los recursos, y en aras de tener una mejor y mayor claridad sobre los recaudos se abrirán tres cuentas corrientes diferentes: una para el 10% de seguridad social, otra para el 20% del pasivo pensional, y una tercera para el 70% destinado a proyectos culturales de la región.

CAPITULO IV

TASAS Y SERVICIOS REFERENTE A RENTA DE TERRENOS Y OCUPACIÓN DE LOTES EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 238-: AUTORIZACIONES. Autorízase al Alcalde Municipal, por el término de seis (6) para que expida el decreto de tarifas correspondientes a estos servicios y celebre los contratos a que haya lugar hasta por cuatro (4) años.

CAPITULO V

TASA DE RECUPERACIÓN DE COSTOS CONTRACTUALES

ARTICULO 239-: HECHO GENERADOR

Todos los contratos que suscitan en el municipio. Se exceptúan los contratos que se suscriban con entidades del estado.

ARTÍCULO 240-.. SUJETO PASIVO

Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que suscriba contratos con el Municipio de San Luís.

ARTÍCULO 241-: TARIFAS

Se fija en el 0.5% del valor bruto del contrato y se descontará en cada pago.

CAPITULO VI

RECURSOS DEL FONDO DE SEGURIDAD

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

ARTÍCULO 242-: Crear el fondo de seguridad, el cual será financiado con los recursos provenientes de la contribución especial sobre contratos de obra pública de que trata el artículo 120 de la Ley 418 de 1997 (modificado por el artículo 37 de la ley 782 de 2002 y 6 de la Ley 1106 de 2006 y las que en el futuro la modifiquen o adicionen).

ARTÍCULO 243-: RECURSOS DEL FONDO. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con el municipio o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del Municipio, una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Para los efectos aquí previstos, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

ARTICULO 244-: DESTINACION DE LOS RECURSOS

Los recursos que recauden las entidades territoriales por este mismo concepto deben invertirse por el Fondo-Cuenta Territorial, en generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica. (Ley 418 de 1997).

CAPITULO VII

SERVICIO DE LA PLAZA DE MERCADO

ARTICULO 245-: HECHO GENERADOR

El arrendamiento de locales, famas y puestos dentro de la plaza de mercado o sus alrededores.

PARAGRAFO. Queda prohibido el alquiler de más de un local o espacio a un mismo usuario o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad.

ARTÍCULO 246-: SUJETO PASIVO

Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que utilice la plaza de mercado o el espacio con fines de comercialización de alimentos, mercancías y otros servicios.

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

ARTICULO 247-: TARIFAS

Las tarifas son las siguientes:

SERVICIO	TARIFA
Para venta de verduras, frutas, legumbre y alimentos en general	50% de un SMDLV por mes
Para expendio de carnes dentro de la plaza	1 SMDLV por mes

CAPITULO VIII

INGRESOS POR VENTA DE FORMULARIOS Y SERVICIO DE FOTOCOPIAS

ARTICULO 248-: FORMULARIOS OFICIALES. Son los formatos para declarar, liquidar y pagar impuestos y regalías. Su valor es del 40% de un salario mínimo diario legal vigente.

ARTICULO 249-: FOTOCOPIAS. El servicio de fotocopias tendrá un costo del 1% de un SMDLV.

PARAGRAFO. El servicio de fotocopiado con destino a los organismos de control incluyendo el honorable concejo municipal no tendrá ningún valor.

CAPITULO IX

INGRESOS POR CONCEPTO DE REGALÍAS

ARTÍCULO 250-: BASE LEGAL-: Ley 685 de 2001 (Código de Minas). Decreto 145 de 1995.

ARTÍCULO 251-: COMPETENCIA DE LA ALCALDÍA

Es competencia de la alcaldía municipal suspender las actividades mineras sin título y verificar los montos de producción de minerales base para la liquidación de regalías.

TITULO III

CAPITULO I

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

DE LA VIA GUBERNATIVA TRAMITES GENERALES

ARTÍCULO 252-: TRASPASO Y CANCELACIÓN

La enajenación de un negocio o la cesación de toda actividad ejercida en el mismo, debe registrarse ante la Secretaría de Hacienda dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la novedad. Para el cumplimiento de esta diligencia se requiere estar paz y salvo por todo concepto de impuestos municipales.

ARTÍCULO 253-: CANCELACIÓN OFICIOSA

Si el contribuyente no cumpliera con la obligación de avisar el cese de sus actividades gravables, la Secretaria de Hacienda dispondrá la cancelación oficiosa con fundamento en los informes de los funcionarios de fiscalización de esa dependencia. Sin embargo, los saldos pendientes serán exigibles.

ARTÍCULO 254-: OTRAS NOVEDADES

Los cambios de dirección se informarán a la Secretaria de Hacienda en un plazo máximo de un (1) mes a partir de la fecha de su ocurrencia.

ARTICULO 255-: TÉRMINOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA COMERCIO

La liquidación privada del impuesto de industria y comercio se presentará y pagará entre el primero de enero y el último día hábil del mes de marzo de cada año ante la Secretaria de Hacienda y/o bancos autorizados.

Se podrán recibir sin pago cuando el ingreso bruto declarado sea igual a cero.

La liquidación contenida en las declaraciones por cese total de actividades se pagará dentro del mes siguiente a la fecha del cese de actividades.

La diferencia entre la liquidación oficial y la privada lo mismo que las sanciones por inexactitud y extemporaneidad se pagarán dentro del término que el contribuyente tiene para recurrir.

La liquidación de aforo y la sanción respectiva, se pagarán dentro del mes siguiente a la fecha de notificación del acto de liquidación.

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

Los valores no reconocidos por la Administración al resolver algún recurso, deberán cancelarse dentro del mes siguiente a la fecha de notificación de la providencia respectiva.

ARTICULO 256-: VIGENCIA DE PAGO

Por vigencia de pago se entiende el período en el cual las liquidaciones privadas, oficiales o de aforo correspondientes a un período gravable deben cancelarse.

ARTICULO 257-: CARGOS FINANCIEROS POR MORA

La obligación tributaria definitiva no causa intereses siempre y cuando se cancele dentro de los plazos para pagar la liquidación privada, establecidos por la Secretaría de Hacienda.

PARAGRAFO. El pago del Impuesto causará los intereses moratorios que fije la ley, así:

- a. En la liquidación privada desde la fecha en que debió pagarse.
- b. En caso de diferencias entre la liquidación oficial y la privada, desde la fecha de presentación de la declaración privada hasta la fecha en que se realice el pago.
- c. En caso de diferencias establecidas al resolver algún recurso, desde la fecha en que se debió presentar y pagar la liquidación privada hasta la cancelación.
- d. En caso de liquidación de aforo, desde la fecha en que debió presentar la declaración privada hasta la presentación y pago de la declaración extemporánea.
- e. Para las declaraciones de la retención en la fuente, desde la fecha en que debió pagarse el valor retenido bimestralmente.

ARTICULO 258-: CUENTA CORRIENTE, IMPUTACIONES, COMPENSACIONES APLICACIONES

Para efectos de recaudo del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, la Secretaría de Hacienda Municipal diseñará un sistema de cuenta corriente que prevea todas las circunstancias que se puedan presentar,

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

determinando en todos los casos un saldo único por contribuyente. El sistema que se adopte deberá ceñirse a las siguientes reglas:

A. **IMPUTACION DE PAGOS.-** Los pagos que efectúen los contribuyentes del Impuesto de Industria, Comercio y de Avisos y Tableros, se abonarán a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

- 1°. Sanciones actualizadas
- 2°. Intereses
- 3°. Anticipos
- 4°. Impuestos, comenzando por las deudas más antiguas
- 5°. Retenciones

B. En caso de presentarse pagos en exceso, habrá lugar a la aplicación de los sobrantes a obligaciones ya causadas o que se causen en el futuro con los respectivos ajustes contables.

ARTICULO 259-: ERROR U OMISION EN CONTABILIZACION

En los casos en que hubo error u omisión en la contabilización del sistema de cuenta corriente y el saldo único tenga que calcularse, se procederá a la reconstrucción de la cuenta, incorporando los hechos no registrados conforme con las reglas de compensación y aplicación.

TITULO IV

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO PARA LOS IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 260-: IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA

Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de San Luis, se utilizará el NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y en su defecto la Cédula de Ciudadanía.

ARTICULO 261-: ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

EL contribuyente, responsable, perceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de Impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la Autoridad competente empezarán a correr el día siguiente a la fecha de recibo.

ARTICULO 262-: REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden de Acuerdo con lo establecido por los Artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los Estatutos de la Sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un Suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro Mercantil. La Sociedad también podrá hacerse representar por medio de Apoderado especial.

ARTICULO 263-: AGENCIA OFICIOSA

Solamente los Abogados inscritos podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos o interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, el agente quedará liberado de toda responsabilidad.

ARTICULO 264-: EQUIVALENCIA DEL TERMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	--	---

Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTICULO 265-: PRESENTACIÓN DE ESCRITOS

Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por duplicado en la Administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier Notaría ó autoridad Municipal, la cual dejará constancia de su presentación personal. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente a la fecha de recibo.

ARTICULO 266-: DELEGACION DE FUNCIONES

El Secretario de Hacienda, podrá delegar las funciones que se le asignan en los funcionarios del nivel profesional, mediante resolución que será aprobada por el Alcalde.

CAPITULO II

DIRECCION Y NOTIFICACION

ARTICULO 267-: DIRECCION FISCAL

Es la registrada o informada a la Secretaría de Hacienda por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, perceptores y declarantes, en su última declaración, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez, de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Secretaría de Hacienda Municipal mediante verificación directa, a través de la DIAN o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

ARTICULO 268-: DIRECCION PROCESAL

Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o personalmente.

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslado de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

ARTICULO 269-: NOTIFICACION PERSONAL

La notificación personal se practicará por un funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la Secretaria de Hacienda; en este último caso, cuando quien debe notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTICULO 270-: NOTIFICACION POR CORREO

La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente a la Administración.

Para efectos de la notificación por correo, deberá enviarse copia del acto correspondiente, por correo certificado, a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. La notificación tendrá efectos a partir del día siguiente a la fecha de recibo del acto administrativo por parte del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

con la certificación expedida por la empresa de correo certificado que hizo el envío.

Certificación de la Empresa de Correo. Deberá certificar la fecha de recibo del acto notificado por parte del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

ARTICULO 271-: CORRECCION DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCION ERRADA

Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta a la registrada posteriormente por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTICULO 272-: NOTIFICACION POR EDICTO

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por Edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de diez (10) días siguientes de la entrega de la citación, contados a partir de la fecha de certificación del correo, la cual se entenderá surtida desde la fecha de recibo del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente, conforme con la constancia que informe el correo.

ARTICULO 273-: NOTIFICACION POR PUBLICACION

Las actuaciones de la Administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, o en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación municipal. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de certificación por correo o publicación; para el contribuyente, el término se contará a partir del primer día hábil siguiente de la fecha de la notificación en debida forma o de la publicación.

PARAGRAFO. En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

ARTICULO 274-: CONSTANCIA DE LOS RECURSOS

En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

CAPITULO III

DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTICULO 275-: DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

- 1.- Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- 2.- Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Estatuto.
- 3.- Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
- 4.- Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- 5.- Obtener de la Secretaria de Hacienda, información sobre el estado y trámite de los recursos.

PARAGRAFO. PROHIBICION DE EXIGENCIA DE PAGOS ANTERIORES. En relación con los pagos que deben efectuarse ante la Administración Municipal, prohíbase la exigencia de comprobantes de pago hechos con anterioridad, como condición para aceptar un nuevo pago.

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones que se expidan con base en las facultades de intervención del Gobierno Nacional para evitar la desviación de recursos dentro del sistema de seguridad social integral, en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política.

ARTICULO 276-: DEBERES FORMALES

Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley, Decretos o los Reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- 1.- Los padres por sus hijos menores
- 2.- Los tutores y curadores por los incapaces
- 3.- Los representantes legales por las personas jurídicas y Sociedades de hecho
- 4.- Los albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.
- 5.- Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- 6.- Los donatarios o asignatarios
- 7.- Los liquidadores por las Sociedades en liquidación y los Síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
- 8.- Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

ARTICULO 277-: APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los Apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTICULO 278-: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FORMALES

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTICULO 279-: DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ULTIMA CORRECCION DE LA DECLARACION

Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuanto éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este Artículo.

ARTICULO 280-: OBLIGACION DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES

Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la Ley, Decreto o Acuerdo.

ARTICULO 281-: OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES

Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

Se entiende no presentada la declaración tributaria correspondiente, cuando vencido el término para presentarla, el contribuyente no ha cumplido con ésta obligación.

ARTICULO 282-: OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION

Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que le sean solicitadas por la Administración Tributaria, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al recibo de la solicitud.

ARTICULO 283-: OBLIGACION DE INFORMAR LA DIRECCION Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTICULO 284-: OBLIGACION DE CONSERVAR LA INFORMACION

Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la Autoridad competente, cuando ésta así lo requiera:

1.- Cuando se trate de personas o Entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2.- Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

PARAGRAFO. Las obligaciones contenidas en este Artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTICULO 285-: OBLIGACION DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS

Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

ARTICULO 286-: OBLIGACION DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA

Los contribuyentes o responsables de impuestos Municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaria de Hacienda, debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la Ley.

ARTICULO 287-: OBLIGACION DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE

Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de Impuestos Municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de comercio y demás normas.

A los contribuyentes del régimen simplificado registrados en la DIAN y que son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, para efectos de este impuesto y demás impuestos contemplados en este acuerdo, se les obliga a llevar un libro en donde se consignan las ventas diarias, Libro de Operaciones Diarias o fiscal de operaciones diarias por cada establecimiento de comercio, el cuál se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente y en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al final de cada mes deberán, con base en las facturas que le hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de la actividad.

Los libros de Contabilidad deben reposar en el domicilio o establecimiento de comercio. La no presentación cuando se requieran por los funcionarios, o la constatación de atraso, dará lugar a aplicación de sanciones.

ARTICULO 288-: OBLIGACION DE REGISTRARSE

Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Secretaría de Hacienda del Municipio, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

Los responsables de impuestos Municipales, están en la obligación de comunicar a la Secretaria de Hacienda, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha Dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTICULO 289-: OBLIGACION DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL

Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones relaciones, informes etc., que presenten los contribuyentes se harán en los formularios diseñados por la Secretaria de Hacienda.

ARTICULO 290-: OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA

La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los Impuestos Municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario y sus Decretos reglamentarios.

CAPITULO IV

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 291-: CLASES DE DECLARACIONES

Los responsables de impuestos Municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes que las normas específicas les exijan y en particular las declaraciones siguientes:

- 1.- Declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros anual.
- 2.- Declaraciones de Retención en la fuente bimestral, presentada por los agentes retenedores.
- 3.- Y demás declaraciones que se establezcan por resolución para los otros impuestos municipales.

PARAGRAFO 1. las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para el efecto señale este acuerdo.

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

El Secretario de Hacienda, podrá autorizar la presentación y pagos de las declaraciones de Industria y comercio a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el Gobierno Municipal, cuando se adopten estos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez la firma autógrafa del documento.

PARAGRAFO 2. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

ARTICULO 292-: ASIMILACION A DECLARACION TRIBUTARIA

Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada Impuesto.

ARTICULO 293-: EXAMEN DE LAS DECLARACIONES CON AUTORIZACION DEL DECLARANTE

Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Secretaría de Hacienda, por el contribuyente o cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante notario o juez.

ARTICULO 294-: RESERVA DE LA DECLARACION

La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente solo los funcionarios y personal de apoyo, este último, contratado por el tiempo que requiera la administración con sujeción a los artículos 110 y 111 de la Ley 489 de 1998 para que preste sus servicios en la Secretaría de Hacienda, podrán utilizar la información para efectos de control, liquidación, discusión, cobro, administración y recaudo de los impuestos, y para efectos de informaciones estadísticas.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos, recibir las declaraciones tributarias, y apoyar la correcta liquidación de los impuestos de competencia de la Secretaría de Hacienda, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva en relación a ellos y sólo podrán utilizar la

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

información para los fines concretos aquí descritos, y los que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Secretaría de Hacienda.

PARAGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTICULO 295-: GARANTIA DE LA RESERVA

Cuando se contrate para la Secretaria de Hacienda, los servicios de entidades o personas particulares para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre los impuestos de los contribuyentes, sus deducciones, ingresos exentos, exenciones, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contrate los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministre y en los contratos respectivos se incluirá una cláusula en este sentido.

ARTICULO 296-: DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

- 1.- Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no se informe la dirección o se haga en forma equivocada.
- 3.- Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
- 4.- Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma de Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal.
- 5.- Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

ARTICULO 297-: CORRECCION ESPONTANEA DE LAS DECLARACIONES

Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciada en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en éste artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARAGRAFO. La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor, no causará sanción por corrección.

ARTICULO 298-: CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR

Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar, se elevará solicitud a la Administración Municipal, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

ARTICULO 299-: CORRECCION DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACION POR NO PRESENTADA

Los errores que dan la declaración como no presentada siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en este Estatuto, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad.

ARTICULO 300-: CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION

Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la Administración Tributaria Territorial.

ARTICULO 301-: FIRMEZA DE LA DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA

La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

ARTICULO 302-: DEMOSTRACION DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACION

Cuando la Secretaria de Hacienda lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

ARTICULO 303-: FIRMA DE LAS DECLARACIONES

Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

- 1.- Quien cumpla el deber formal de declarar
- 2.- Contador Público o Revisor Fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

3.- Contador Público, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuando se diere aplicación a los dispuesto en los literales 2 y 3 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de Contador Público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

ARTICULO 304-: EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR

Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Secretaria de Hacienda, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantener a disposición de la misma Entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la Ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o Revisor Fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

- 1.- Que los libros se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- 2.- Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la Empresa o actividad.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACION, DETERMINACION Y DISCUSION DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

ARTICULO 305-: PRINCIPIOS

Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3º del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 306-: PREVALENCIA EN LA APLICACION DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTICULO 307-: ESPIRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACION DEL PROCEDIMIENTO.

Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de la leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que el contribuyente se le exija más de aquello con lo que misma Ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTICULO 308-: INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS

Los convenios referentes a la materia celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 309-: PRINCIPIOS APLICABLES

Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto Municipal o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho.

ARTICULO 310-: COMPUTO DE LOS TERMINOS

Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

- 1.- Los plazos de años o meses serán continuos.
- 2.- Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
- 3.- En todos los casos los términos y plazos que vengán en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTICULO 311-: FACULTADES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

Corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio a través de los funcionarios, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, se podrán organizar grupos de fiscalización, liquidación, discusión y cobro para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

ARTICULO 312-: OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL EN RELACION CON LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

La Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones:

- 1.- Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
- 2.- Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos Municipales.
- 3.- Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos Municipales.
- 4.- Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos Municipales.
- 5.- Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
- 6.- Notificar los diversos actos proferidos por la Secretaría de Hacienda de conformidad con el presente Estatuto.

ARTICULO 313-: COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, es competente para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, el Secretario de Hacienda del Municipio, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

Competencia funcional de fiscalización. Corresponde al funcionario asignado para esta función, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a estos funcionarios, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de fiscalización.

Competencia funcional de liquidación. Corresponde al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliego de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones, las liquidaciones de revisión corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos y retenciones (visitas tributarias, contables por decreto de pruebas); así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no informar la clausura del establecimiento, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no está adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Competencia funcional de discusión. Corresponde al Secretario de Hacienda fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Competencia Funcional de Cobro Coactivo le corresponde exigir el cobro coactivo de las deudas a favor del municipio por todo concepto.

El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de estas funciones.

ARTICULO 314-: FACULTAD DE INVESTIGACION Y FISCALIZACION

La Secretaría de Hacienda Municipal o su delegado estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicio de ésta facultades podrá:

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	--	---

- 1.- Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
- 2.- Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informadas.
- 3.- Ordenar la exhibición y practicar la visita tributaria parcial o general soportes contables así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
- 4.- Solicitar ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
- 5.- Proferir requerimientos ordinarios y especiales, y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
- 6.- Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente Estatuto.
- 7.- Comisionar a funcionarios para participar en la verificación de ingresos a espectáculos públicos y rifas menores para su control.
- 8.- Fiscalizar y controlar los ingresos de los contribuyentes, o los recaudadores de impuestos, contribuciones o tasas.
- 9.- Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTICULO 315-: CRUCES DE INFORMACION

Para efectos de liquidación y control de los impuestos Municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes del Ministerio de Hacienda, las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales y Distritales y demás entidades de derecho público.

Para ese efecto la Secretaría de Hacienda podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la Renta y sobre las Ventas, los cuales podrán

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de Industria y Comercio.

A su turno, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá solicitar a la Secretaría de Hacienda, copia de las investigaciones existentes en materia del Impuesto de Industria y Comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la Renta y Ventas.

ARTICULO 316-: EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR

Cuando la Secretaría de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes (1) siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 317-: CORRECCION POR DIFERENCIAS DE CRITERIO CUANDO HAY EMPLAZAMIENTO. Cuando el emplazamiento para corregir se refiera a hechos que correspondan a diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, el contribuyente podrá corregir su declaración, sin sanción de corrección, presentándola ante las entidades financieras autorizadas para recibir declaraciones.

En igual forma podrá proceder, cuando a más de tales hechos el emplazamiento se refiera a hechos constitutivos de inexactitud, caso en el cual deberá liquidar la sanción por corrección solamente en lo que corresponda al mayor valor originado por estos últimos.

En ambos casos, el contribuyente deberá remitir una copia de la corrección a la declaración, a la Secretaría de Hacienda del Municipio de San Luís.

ARTICULO 318-: EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR

Se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	--	---

CAPITULO VI

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTICULO 319.-: CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES

Las liquidaciones oficiales pueden ser:

- 1.- Liquidación de corrección aritmética
- 2.- Liquidación de revisión
- 3.- Liquidación de Aforo

ARTICULO 320.-: INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES

Las liquidaciones del impuesto de cada período gravable constituyen una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTICULO 321.-: SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

ARTICULO 322.-: ERROR ARITMETICO

Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

- 1.- Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
- 2.- Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la Ley o por este Estatuto.
- 3.- Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	--	---

ARTICULO 323-: FACULTAD DE CORRECCIÓN

La Secretaria de Hacienda mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 324-: LIQUIDACION DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá, dentro de los dos (2) años siguientes de la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

PARAGRAFO. La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales, como resultado de tales investigaciones.

ARTICULO 325-: CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

La liquidación de corrección aritmética debe contener:

- 1.- La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
- 2.- Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponda
- 3.- El nombre o razón social del contribuyente
- 4.- La identificación del contribuyente
- 5.- Indicación del error aritmético cometido
- 6.- La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
- 7.- Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

ARTICULO 326-: CORRECCION DE SANCIONES

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACION DE REVISION

ARTICULO 327-: FACULTAD DE REVISION

La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTICULO 328-: REQUERIMIENTO ESPECIAL

Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTICULO 329-: CONTESTACION DEL REQUERIMIENTO

En el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas.

ARTICULO 330-: AMPLIACION DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL

El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

ARTICULO 331-: CORRECCION DE LA DECLARACION CON OCASION DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO

Con ocasión de la respuesta al requerimiento, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada, se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones incluida la sanción reducida.

ARTICULO 332-: LIQUIDACION DE REVISION

Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y a la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

ARTICULO 333-: CORRECCION DE LA DECLARACION CON MOTIVO DE LA LIQUIDACION DE REVISION

Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTICULO 334-: CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION

La liquidación de revisión deberá contener:

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

- 1.- Fecha. En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período fiscal al cual corresponda.
- 2.- Nombre o razón social del contribuyente
- 3.- Número de identificación del contribuyente
- 4.- Las bases de cuantificación del tributo
- 5.- Monto de los tributos y sanciones
- 6.- Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas
- 7.- Firma del funcionario competente
- 8.- La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
- 9.- Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.
10. Las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO 335.-: CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACION DE REVISION

La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTICULO 336.-: SUSPENSION DE TERMINOS

El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de revisión se suspenderá por el término de tres (3) meses, cuando se decrete inspección tributaria de oficio, contados a partir de la fecha de notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposan en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

CAPITULO VII

LIQUIDACION DE AFORO

ARTICULO 337-: EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

ARTICULO 338-: LIQUIDACION DE AFORO

Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior y conforme al estatuto tributario, se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTICULO 339-: CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO

La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

CAPITULO VIII

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO 340-: RECURSOS TRIBUTARIOS

Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la Administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que éstas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.

ARTICULO 341-: REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION

El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

- a.- Expresión concreta de los motivos de inconformidad
- b.- Que se interponga dentro de la oportunidad legal
- c.- Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor, perceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.

Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como Apoderados o agentes oficiosos.

- d.- Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

ARTICULO 342-: SANEAMIENTO DE REQUISITOS

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a, c y d del artículo anterior podrá sanearse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto inadmisorio del recurso. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTICULO 343-: PRESENTACION DEL RECURSO

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 559 del estatuto tributario, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

El funcionario que reciba memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso.

La presentación electrónica no es viable en el municipio, en consideración a que no existen medios de conectividad eficientes.

ARTICULO 344-: LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO

En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTICULO 345-: IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS

El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTICULO 346-: ADMISION O INADMISION DEL RECURSO

Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo; cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso.

ARTICULO 347-: NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO

El auto admisorio se notificará por correo, inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasado diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

ARTICULO 348-: RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO

Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse el Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTICULO 349-: TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

El recurso de Reposición deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por Edicto.

ARTICULO 350-: TERMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACION

El Secretario de Hacienda tendrá un plazo de un (1) año para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la presentación del recurso en debida forma.

ARTICULO 351-: SUSPENSION DEL TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACION.

El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio y cuando se decreta la práctica de pruebas, por un término de tres (3) meses contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba.

ARTICULO 352-: SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

ARTICULO 353-: AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA

La Notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso.

CAPITULO IX

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTICULO 354-: TERMINO PARA IMPONER SANCIONES

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	--	---

declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas; salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTICULO 355-: SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACION OFICIAL

Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTICULO 356-: SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCION INDEPENDIENTE

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

ARTICULO 357-: CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS

Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

- 1.- Número y fecha
- 2.- Nombres y apellidos o razón social del interesado
- 3.- Identificación y dirección
- 4.- Resumen de los hechos que configuran el cargo
- 5.- Términos para responder

ARTICULO 358-: TERMINO PARA LA RESPUESTA

Dentro del mes siguiente a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTICULO 359-: TERMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCION

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTICULO 360-: RESOLUCIÓN DE SANCIÓN

Agotado el término probatorio, se proferirá la Resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARÁGRAFO. en caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

ARTICULO 361-: RECURSOS QUE PROCEDEN

Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el Secretario de Hacienda dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTICULO 362-: REQUISITOS

El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este Estatuto para el recurso de reconsideración.

ARTICULO 363-: REDUCCIÓN DE SANCIONES

Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARAGRAFO 1. Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARAGRAFO 2. La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima establecida.

CAPITULO X

FISCALIZACIÓN, CONTROL Y SANCIONES DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR DE COMPETENCIA MUNICIPAL Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	--	---

ARTÍCULO 364-: FACULTADES

El Municipio de San Luís en uso de las facultades de fiscalización a través de la Secretaria de Hacienda, para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios o destinatarios de autorizaciones para operar juegos de suerte y azar y de espectáculos públicos, podrá:

1. Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación.
2. Citar o requerir a los operarios o autorizados para que rindan informes o contesten interrogatorios;
3. Exigir del operario, autorizado, o de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones, en especial los libros de contabilidad;
4. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del operario o autorizado como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad;
5. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación y pago de los derechos de explotación y del impuesto de espectáculos públicos.

ARTICULO 365-: SANCIONES

Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar y de las sanciones administrativas que impongan otras autoridades competentes, y la responsabilidad fiscal, el Secretario de Hacienda podrá imponer las siguientes sanciones:

- A. Cuando se detecten personas operando juegos de suerte y azar o realizando eventos sin ser operarios o autorizados proferirán, sin perjuicio de la suspensión definitiva de la rifa menor o evento, liquidación de aforo por los derechos de explotación o impuesto no declarados e impondrá sanción de aforo equivalente al doscientos (200) por ciento de los derechos de explotación o impuesto causados a partir de la fecha en que se inició la operación o el evento según el caso.
- B. Cuando se detecte que los operarios o personas autorizadas para realizar eventos, omiten o incluyen información en su liquidación privada de los derechos

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

de explotación o pago del impuesto de espectáculos públicos, de las cuales se origine el pago de un menor valor por concepto de los mismos, proferirá liquidación de revisión y en la misma impondrá sanción por inexactitud equivalente al ciento sesenta (160) por ciento de la diferencia entre el saldo a pagar determinado por la administración y el declarado por el concesionario o autorizado.

El término para proferir las liquidaciones de revisión y de corrección aritmética y las sanciones correspondientes será de tres (3) años contados a partir del momento de presentación de las declaraciones.

La Administración podrá proferir liquidaciones de aforo e imponer la correspondiente sanción por las actividades de los últimos cinco (5) años.

Las sanciones a que se refiere el presente artículo se impondrán sin perjuicio del cobro de las multas o la indemnización contemplada en la cláusula penal pecuniaria pactada en los contratos de concesión cuando hubiere lugar y sin perjuicio del pago total de los derechos de explotación adeudados.

ARTÍCULO 366-: OTRAS DISPOSICIONES DE ÁMBITO MUNICIPAL. Los juegos localizados como bingos, vídeo bingos, esferódromos, máquinas tragamonedas y los operadores en casinos y similares, deberán estar ubicados en lugares aptos para el desarrollo de actividades comerciales (artículos 32 y 35 de la Ley 643 de 2001).

CAPITULO XI

NULIDADES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

ARTICULO 367-: CAUSALES DE NULIDAD

Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos:

1.- Cuando se practiquen o se expidan por funcionario incompetente

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

2.- Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se pretermite el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base en la declaraciones periódicas.

3.- Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.

4.- Cuando no se notifiquen dentro del término legal

5.- Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.

6.- Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.

7.- Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTICULO 368-: TERMINO PARA ALEGARLAS

Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

CAPITULO XII

REGIMEN PROBATORIO

ARTICULO 369-: LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Estatuto, en las leyes tributario o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 370-: IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTICULO 371-.: OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE

Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.- Formar parte de la declaración
- 2.- Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
- 3.- Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
- 4.- Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
- 5.- Haberse decretado y practicado de oficio. La Secretaria de Hacienda podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTICULO 372-.: VACIOS PROBATORIOS

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTICULO 373-.: PRESUNCION DE VERACIDAD

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTICULO 374-.: DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Tributaria Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTICULO 375-: FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, Juez o Autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 376-: CERTIFICACION CON VALOR DE COPIA AUTENTICA

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- 1.- Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
- 2.- Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
- 3.- Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTICULO 377-: RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS

El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal.

ARTICULO 378-: VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS

Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

- 1.- Cuando hayan sido autorizadas por Notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
- 2.- Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

3.- Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

PRUEBA CONTABLE

ARTICULO 379-: CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA

Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma.

ARTICULO 380-: FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD

Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título VI del libro I del Estatuto Tributario Nacional y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTICULO 381-: REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos.

- 1.- Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
- 2.- Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
- 3.- Reflejar completamente la situación de la Entidad o persona natural.
- 4.- No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.
- 5.- No encontrarse en las circunstancias del Artículo 74 del Código de Comercio.

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

ARTICULO 382-: PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD

Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTICULO 383-: LA CERTIFICACION DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE

Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los Contadores o Revisores Fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen éstas Dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARAGRAFO. Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTICULO 384-: VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES

Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTICULO 385-: CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS

Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

ARTICULO 386-.: ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO DEMUESTRE EL MONTO DE LOS INGRESOS POR LOS MEDIOS ANTERIORES

Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, La Secretaria de Hacienda podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente Liquidación Oficial.

El Estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes:

- Cruces con la Dirección de Impuestos y aduanas nacionales,
- Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio. Etc.),
- Facturas y demás soportes contables que posea el Contribuyente.
- Pruebas indiciarias, e
- Investigación directa.

ARTICULO 387-.: ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO EXHIBE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD Y LOS SOPORTES DE LA MISMA

Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas, cuando se solicite la exhibición de los libros de contabilidad y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en un acta y posteriormente el funcionario comisionado podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio que se disponga.

ARTICULO 388-.: EXHIBICION DE LIBROS

El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por el Secretario de Hacienda. Si por causa de fuerza

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga acorde con las normas vigentes o hasta por cinco (5) días

PARAGRAFO. La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTICULO 389-: LUGAR DE PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD

La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 390-: INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTICULO 391-: VISITAS TRIBUTARIAS

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTICULO 392-: ACTA DE VISITA

Para efectos de la visita, los funcionarios visitantes deberán observar las siguientes reglas:

- 1.- Acreditar la calidad de visitador, y exhibir la orden de visita respectiva.
- 2.- Solicitar los libros de contabilidad o soportes externos de los mismos y demás documentos de la Empresa según el tipo de visita con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el Artículo 22 Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.
- 3.- Elaborar el acta de visita que debe contener como mínimo los siguientes datos:
 - a.- Número de la visita
 - b.- Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
 - c.- Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
 - d.- Firmas y nombres completos de los funcionarios visitantes, del contribuyente o de la persona que lo represente.

En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

ARTICULO 393-: SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD

Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTICULO 394-: TRASLADO DEL ACTA DE VISITA

Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

LA CONFESION

ARTICULO 395-: HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS

Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTICULO 396-: CONFESION FICTA O PRESUNTA

Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTICULO 397-: INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION

La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

TESTIMONIO

ARTICULO 398-: HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES RELACIONES O INFORMES.

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de terceros a requerimientos y emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTICULO 399-.: LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACION

Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el Artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTICULO 400-.: INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTICULO 401-.: TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

ARTICULO 402-.: DATOS ESTADISTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO

Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - **DIAN** -, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás Entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

CAPITULO XIII

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTICULO 403-: SUJETOS PASIVOS

Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTICULO 404-: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Responden solidarios con el contribuyente por el pago del tributo:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre si, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTICULO 405-: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD

Los socios, copartícipes, asociados, cooperados y comuneros, responden solidariamente por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes en la

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

misma y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. Se deja expresamente establecido que ésta responsabilidad solidaria no involucra las sanciones e intereses, ni actualizaciones por inflación. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

ARTICULO 406-: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO XIV

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACION TRIBUTARIA SOLUCION O PAGO

ARTICULO 407-: El pago de los impuestos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

La Administración Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, sanciones e intereses, a través de bancos y demás instituciones financieras.

ARTICULO 408-: FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la Secretaría de Hacienda Municipal o a los Bancos y Entidades Financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTICULO 409-: PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO

Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

Cuando el contribuyente, impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Secretaria de Hacienda, lo imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTICULO 410-: ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1° de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción. (Artículo 34 ley 863 de 2003).

ACUERDOS DE PAGO

ARTICULO 411-: FACILIDADES PARA EL PAGO

El Secretario de Hacienda Municipal mediante resolución, podrá conceder facilidades de pago, así:

1. Para cifras menores de 43 SMMLV, podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un (1) año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro, o la del garante o solidario para su posterior embargo y secuestro, con el compromiso expreso de no enajenarlo no afectar su dominio durante el tiempo de la vigencia de la facilidad de pago y acompañada de un estimado del valor comercial de los bienes que la integran.

Si agotado el procedimiento anterior y se compruebe plenamente que el deudor no posee bienes para dar en garantía, se aceptará un pagaré o letra de cambio respaldado por codeudor a favor del Municipio. También se aceptará como garantía la libranza.

1. Para deudas mayores de 43 SMMLV, podrán concederse plazos con garantía personal a favor del Municipio hasta de tres (3) años. El garante deberá tener un patrimonio líquido por lo menos tres veces superior a la deuda garantizada, y no podrá ser deudor del Municipio de Ibagué; deberá

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

presentar una relación detallada de los bienes en que está representado su patrimonio, anexando prueba de propiedad de los mismos. La libranza se aceptará en caso de que el contribuyente o tercero subsidiario no tenga bienes de su propiedad.

2. Para deudas mayores de 148 SMMLV se aceptarán garantías reales bancarias o de compañías de seguros, de fideicomiso en garantía, fideicomiso en administración, hipoteca, de prenda. Los beneficiarios de la facilidad de pago son los contribuyentes, los terceros que así lo soliciten en nombre de estos, y las personas naturales o jurídicas que, en virtud de la subsidiaridad, sean vinculados dentro del proceso de cobro, El término se hará a juicio del otorgante de la facilidad de pago y de conformidad con el estudio realizado al deudor.

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente (Ley 6 de 1992, artículo 91).

PARAGRAFO. Cambios de garantía. Si en cualquier momento el deudor necesite enajenar el bien denunciado, deberá informarlo a la Administración Municipal por escrito, indicando la garantía adicional o complementaria que ofrece; se verificará la propiedad de estos nuevos bienes enunciados y el avalúo, con el fin de establecer, que en dicha operación el deudor no se coloca en estado de insolvencia.

ARTÍCULO 412-: COMPENSACIÓN DE DEUDAS

Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

PARAGRAFO. El presente artículo rige para impuestos, retenciones, intereses y sanciones del orden Municipal.

ARTICULO 413-: COBRO DE GARANTIAS

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la Resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta la concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y se hará en la forma indicada en el Artículo 826 del Estatuto Tributario.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTICULO 414-: INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES

Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Secretaria de Hacienda mediante Resolución podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, practicará el embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere el caso.

En éste evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratoria vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra estas providencias procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que las profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTICULO 415-: DEVOLUCIONES

Es el mecanismo por medio del cuál los contribuyentes que liquiden saldos a favor en las cuentas oficiales, como pagos indebidos o no causados y saldos a favor en las declaraciones tributarias, pueden solicitar a la administración municipal su devolución ó compensación. No puede considerarse pago indebido o en exceso del causado el que se efectúa de obligaciones tributarias y sanciones ya prescritas, así el contribuyente o responsable lo hubiese efectuado sin conocimiento de la existencia de la prescripción; y en consecuencia, dicho pago no da derecho a devolución.

ARTÍCULO 416-: REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

Las solicitudes de devolución ó compensación, deben cumplir los siguientes requisitos:

- a. Presentarse dentro de la oportunidad legal.
- b. Acreditar interés para actuar. Tratándose de personas jurídicas el certificado de existencia y representación deberá tener una antigüedad no mayor de tres (3) meses.
- c. Acompañar fotocopia de las declaraciones, recibo de pago, resoluciones, sentencias y demás documentos que respalden el saldo a favor de la solicitud;
- d. Cuando los saldos a favor estén respaldados en declaraciones tributarias, éstas deben encontrarse debidamente presentadas y no tener errores aritméticos y
- e. Afirmar bajo la gravedad de juramento la inexistencia de deudas por concepto de impuestos municipales a cargo del solicitante. En dicho caso la afirmación debe referirse a deudas distintas de aquella objeto de la solicitud.

ARTICULO 417-: MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN

En caso de devolución, una vez estudiados los débitos y los créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Secretaría de Hacienda por medio de Resolución motivada, ordenará la devolución, así:

- 1o. Se estudiará la cuenta individual en cuanto a las fechas de causación de las obligaciones y pagos con el fin de determinar los períodos en que el contribuyente tenga saldos a favor.
- 2o. Si hecho al análisis de la cuenta se estableciere un período con saldo exigible se calcularán los intereses a que hubiere lugar por el período comprendido entre la fecha de causación de la obligación y del siguiente pago efectuado por el Contribuyente.
- 3o. Si se estableciere un período con saldo a favor del contribuyente y una causación posterior de impuestos, se procederá así:

Si los intereses causados excedieren el monto de la obligación posterior, se imputarán en su totalidad a ésta, quedando un remanente de intereses. El pago excesivo efectuado continuará causando intereses a favor del

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

contribuyente que se sumarán al remanente de intereses resultantes de la imputación descrita.

No habrá intereses sobre intereses.

PARAGRAFO. En caso de que la devolución sea procedente, la Secretaria de Hacienda tendrá un plazo de treinta (30) días siguientes a la fecha de solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

ARTÍCULO 418-: SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS PARA DEVOLVER

La suspensión de términos para devolver de treinta días, se prorrogará hasta un plazo máximo de noventa (90) días, con el fin de que la Secretaria de Hacienda o su delegado, adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca algunos de los siguientes hechos:

- a. Cuando se verifique que alguno de los pagos en exceso declarados por el contribuyente es inexistente porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente no fue recibido por la administración;
- b. Cuando no es posible confirmar la identidad, residencia ó domicilio del Contribuyente, y
- c. Cuando a juicio del Secretario de Hacienda, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamente el indicio.

Culminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, la Administración municipal, procederá a efectuar la devolución del saldo a favor. Si se profiere requerimiento especial, sólo procederá la devolución sobre el saldo a favor que plantee en el mismo, sin que sea necesaria una nueva solicitud. Este mismo tratamiento se aplicará a las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará que el contribuyente presente copia ó providencia respectiva. Los términos de días se entenderán hábiles.

ARTÍCULO 419-: RECHAZO DEFINITIVO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN E INADMISIÓN DE LA CORRECCIÓN

Se presenta cuando incurre en las siguientes causales:

1. Cuando la solicitud es presentada extemporáneamente,

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	--	---

2. Cuando el saldo a compensar ya ha sido objeto de compensación y/o devolución, y
3. Cuando dentro de los términos de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genere un saldo a favor.

Se inadmite la corrección cuando:

- 1 La solicitud se presenta sin el lleno de los requisitos formales establecidos.
- 2 Cuando la declaración objeto de devolución o compensación se tenga por no presentada,
- 3 Cuando la declaración objeto de devolución o compensación presente error aritmético, y
- 4 Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente declarado.

ARTICULO 420-: REMISIÓN DE DEUDAS

La administración Municipal está facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Por concepto de impuestos municipales, sanciones, intereses y recaudos sobre los mismos, hasta por un límite de 4 SMMLV para cada deuda, siempre que tenga una antigüedad de tres (3) años de vencida.

PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO.

ARTICULO 421-: TERMINO DE LA PRESCRIPCION

La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

La prescripción podrá decretarse de oficio, o a solicitud del deudor.

ARTICULO 422-: INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

pago, por la admisión de la solicitud de concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente de la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del Concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de la prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

- 1.- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- 2.- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el Artículo 567 de E.T. (corrección de actuaciones enviadas a dirección errada).
- 3.- El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción Contencioso Administrativo en el caso contemplado en el Artículo 835 del Estatuto Tributario (Fallo de excepciones).

ARTICULO 423-: EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

COBRO COACTIVO

ARTICULO 424-: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO

Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, intereses y sanciones de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá seguirse el procedimiento Administrativo Coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTICULO 425-: COMPETENCIA FUNCIONAL

Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el Artículo anterior, es competente el Secretario de Hacienda. Cuando se estén

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

adelantando varios procedimientos coactivos respecto de un mismo deudor, estos podrán acumularse.

ARTICULO 426-: MANDAMIENTO DE PAGO

La Secretaria de Hacienda, para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo.

En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARAGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTICULO 427-: COMUNICACION SOBRE ACEPTACION DE CONCORDATO

Cuando el Juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo y obligatorio, le dé aviso a la administración municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

Prestan mérito ejecutivo:

- 1.- Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- 2.- Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
- 3.- Los Certificados de Deuda Fiscal cuando el municipio realiza el cobro mediante recibos de pago o facturas que se asimilan a las liquidaciones oficiales y deberá ir firmado por el Secretario de Hacienda del Municipio.

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

4- Los demás actos de la Secretaría de Hacienda Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas liquidadas de dinero a favor del Fisco Municipal.

5- Las garantías y cauciones prestadas a favor del municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Secretaria de Hacienda que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

6- Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, sanciones e intereses que administra el Gobierno Municipal.

PARAGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente Artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTICULO 428-: VINCULACION DE DEUDORES SOLIDARIOS

La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el Artículo (826 del E.T.).

ARTICULO 429-: EJECUTORIA DE LOS ACTOS

Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- 1.- Cuando contra ellos no procede recurso alguno.
- 2.- Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- 3.- Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
- 4.- Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

ARTICULO 430-: EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA

En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el Artículo 567 del E.T. (Corrección de actuaciones enviadas a direcciones erradas), no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTICULO 431-: TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el párrafo siguiente.

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- 1.- El pago efectivo
- 2.- La existencia de acuerdos de pago
- 3.- La falta de ejecutoria del título
- 4.- La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- 5.- La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión del impuesto, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- 6.- La prescripción de la acción de cobro.
- 7.- La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- 1.- La calidad de deudor solidario
- 2.- La indebida tasación del monto de la deuda.

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

ARTICULO 432-: TRAMITE DE EXCEPCIONES

Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTICULO 433-: EXCEPCIONES PROBADAS

Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTICULO 434-: RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.

Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTICULO 435-: RECURSOS CONTRA LA RESOLUCION QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.

En la Resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados. Contra dicha Resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Secretario de Hacienda Municipal dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 436-: INTERVENCION DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Dentro del proceso de cobro Administrativo, sólo serán demandables ante la jurisdicción Contencioso Administrativo las Resoluciones que fallen las excepciones y ordene llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTICULO 437-: ORDEN DE EJECUCION

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá Resolución ordenando la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra ésta Resolución no procede recurso alguno.

PARAGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieran dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación para que una vez identificados se embarguen y secuestren se prosiga con el remate de los mismos.

ARTICULO 438-: MEDIDAS PREVENTIVAS

Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por Entidades Públicas o Privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración Municipal, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651 literal a) del E.T.

PARAGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentre pendiente del fallo ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantar las medidas preventivas.

Las medidas preventivas también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución, se preste garantía bancaria o de Compañía de Seguros, por el valor adeudado.

ARTICULO 439-: LIMITE DE EMBARGOS

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes estos excedieren la suma indicada deberá reducirse el embargo si ello fuere posible hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARAGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Secretaria de Hacienda Municipal, teniendo en cuenta el valor comercial de estos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Secretaria de Hacienda, caso en el cual el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTICULO 440-: REGISTRO DE EMBARGO

De la Resolución que decreta el embargo de bienes inmuebles se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Secretaria de Hacienda Municipal y al Juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior del fisco, el funcionario de la Administración Municipal continuará con el procedimiento, informando de ello al Juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario ejecutor se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARAGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al Patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes del erario público municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTICULO 441-: TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS

El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción al funcionario que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente, si lo registra el

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

funcionario que ordenó el embargo, de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración Municipal y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario competente continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al Juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate.

Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco el funcionario competente del cobro coactivo se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentran registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante Juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al Juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el País se comunicará a la Entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARAGRAFO 1. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARAGRAFO 2. Lo dispuesto en el parágrafo 1 de éste Artículo en lo relativo a la prelación de los embargos será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

PARAGRAFO 3. Las Entidades Bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y Entidades a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTICULO 442-: EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE LOS BIENES

En los aspectos no contemplados en el presente estatuto se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Estatuto Tributario, del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTICULO 443-: OPOSICION AL SECUESTRO

En la misma diligencia que ordene el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no puedan practicarse en la misma diligencia, caso en el cual se resolverán dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTICULO 444-: REMATE DE BIENES

Con base en el avalúo de bienes establecidos en el Artículo 838 E.T. el Secretario de Hacienda ejecutará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por el Gobierno Municipal.

Las Entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Municipal.

ARTICULO 445-: SUSPENSION POR ACUERDO DE PAGO

En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración Municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubiesen sido decretadas, sin perjuicio de la exigibilidad de garantías. Cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTICULO 446-: COBRO ANTE LA JURISDICCION ORDINARIA

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

La Administración Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del Circuito. Para este efecto, el Alcalde del Municipio podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada Entidad. Así mismo, el Alcalde del Municipio podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados

ARTICULO 447-: AUXILIARES

Para el nombramiento de Auxiliares, la Administración Municipal podrá:

- 1.- Elaborar listas propias
- 2.- Contratar expertos
- 3.- Utilizar lista de Auxiliares de la Justicia

PARAGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los Auxiliares de la Administración Municipal se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los Auxiliares de la Justicia.

Los Honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración Municipal establezca.

ARTICULO 448-: APLICACION DE DEPOSITOS

Los títulos de depósitos que se efectúen a favor de la Administración Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha Entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del tesoro municipal.

TITULO V

REGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

ARTICULO 449-: FACULTAD DE IMPOSICION

El Secretario de Hacienda, directamente o a través de sus grupos, está facultado para imponer las sanciones de que trata este Acuerdo.

ARTICULO 450-: FORMA DE IMPOSICION DE SANCIONES

Las sanciones podrán imponer mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

ARTICULO 451-: PRESCRIPCION

La facultad para imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio, o en el término de dos (2) años a partir de la fecha de la infracción, si se impone por Resolución independiente.

PARAGRAFO. En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora, el término de prescripción es de cinco (5) años.

ARTICULO 452-: SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS

Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, incluidos los agentes de retención que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el Municipio en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo a los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTICULO 453-: TASA DE INTERES MORATORIO

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1 ° de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

Las obligaciones con vencimiento anterior al 1º de enero de 2006 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2005, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005 por el tiempo de mora transcurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales".

ARTICULO 454-: SANCION POR MORA EN LA CONSIGNACION DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS

Cuando una Entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de las sumas recaudadas dentro de los términos establecidos, se causarán a su cargo, y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses de mora, liquidados diariamente a la tasa que rija para el impuesto sobre la renta, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla " Total Pagos " de los formularios y recibos de pago informado por la entidad autorizada para el recaudo, no coincida con el valor real que figure en ella, los intereses de mora imputables a la suma no consignada oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en el inciso anterior.

ARTICULO 455-: SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION

Graduación de la sanción cuando existe base para imponerla. La sanción de que trata el inciso segundo del literal a) del artículo 651 del Estatuto Tributario se aplicará en forma gradual de acuerdo con la conducta en la cual incurrió el contribuyente o el obligado, según el caso, teniendo en cuenta el tope máximo establecido en el citado literal y los criterios que a continuación se enuncian:

a) Cuando se trate de la información exigida y no suministrada, se aplicará el cinco por ciento (5%), del total de la sumatoria de la información no suministrada;

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

b) Cuando se trate de la información suministrada en forma extemporánea, se aplicará el cinco por ciento (5%), del total de la sumatoria de la información suministrada en forma extemporánea;

c) Cuando se trate de la información suministrada por la persona o entidad obligada, pero sin el cumplimiento de las características técnicas exigidas en las resoluciones que para tal efecto emite la DIAN, la sanción será del cuatro por ciento (4%) del valor total suministrado en forma errónea;

d) Cuando se trate de la información reportada por las personas o entidades obligadas a suministrarla, pero presente errores de contenido se aplicará una sanción del tres por ciento (3%) sobre el monto de los registros errados.

ARTÍCULO 456-: GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN CUANDO NO SEA POSIBLE ESTABLECER LA BASE PARA IMPONERLA O LA INFORMACIÓN NO TUVIERE CUANTÍA

La sanción de que trata el inciso 2° del literal a) del artículo 651 del Estatuto Tributario, se aplicará en forma general sobre el valor de los ingresos netos del período por el cual se solicita la información; si no existieren ingresos sobre el patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o al que figure en la última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Si la información es suministrada en forma extemporánea, se aplicará el medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos o del patrimonio bruto;

b) Si la información exigida es suministrada por la persona o entidad obligada, pero no cumple con las especificaciones técnicas establecidas, la sanción es del cero punto cuatro por ciento (0.4%) de los ingresos netos o del patrimonio bruto;

c) Si la información reportada por la persona o entidad obligada presenta errores de contenido, la sanción es del cero punto tres por ciento (0.3%) de los ingresos netos o del patrimonio bruto.

ARTÍCULO 457-: PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Cuando la sanción por no informar se imponga mediante resolución independiente, la administración deberá enviar previamente, a la persona o entidad sancionada el correspondiente pliego de cargos, indicándole los motivos para aplicar la sanción, otorgándole el término de (1) mes para responder.

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

La sanción a que se refiere el literal a) del artículo 651 del Estatuto Tributario, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

Parágrafo 1. Cuando la información presentada cumpla las características técnicas, pero en la verificación posterior se detecten errores de contenido tales como NIT errados, valores que no correspondan a su realidad económica, registros duplicados, cuando no informe un tercero estando obligado, cuando informe terceros con los cuales no realizó ninguna transacción, entre otros, independientemente que la persona o entidad informante presente corrección, se deberá proferir el respectivo pliego de cargos por errores de contenido en la información y la sanción se graduará conforme con el literal d) del artículo 1° de la resolución 11774 de diciembre 7 de 2005.

Parágrafo 2. La información que no cumpla con las características técnicas establecidas, generará rechazo caso en el cual se deberá proferir el respectivo pliego de cargos.

Parágrafo 3. Cuando se profiera un pliego de cargos por no enviar información y como respuesta al mismo se presente la información con errores, este hecho constituirá una infracción diferente a la inicialmente sancionada, debiendo proferirse un nuevo pliego de cargos por parte de la Administración, sin que ello conlleve al rechazo de la reducción de la sanción inicialmente impuesta.

ARTÍCULO 458-: SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

Cuando un declarante no informe la actividad económica o informe una diferente a la que corresponde, se aplicará una sanción de cinco (5) salarios mínimos diarios vigentes.

Lo dispuesto en este artículo también será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la Administración.

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

ARTÍCULO 459-: SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURA SIN REQUISITOS

Quienes estando obligados a expedir facturas ó lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos incurrirán en sanción del 1% del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales. Sin exceder de quince millones de pesos (\$15.000.000), y clausura del establecimiento de conformidad a lo previsto en los artículos 652, 657 y 658 del Estatuto Tributario Nacional. Cuando haya reincidencia se dará aplicación a la sanción prevista en el artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional.

Igualmente esta sanción se aplicará cuando no se presente el libro fiscal de registro de operaciones diarias al momento que lo requiera la Secretaria de Hacienda o cuando se constate el atraso en el mismo.

ARTÍCULO 460-: SANCION POR NO DECLARAR

La sanción por no declarar será equivalente:

1.- En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, al dos por ciento del valor de las consignaciones bancarias o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada.

2.- En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual vigente.

ARTICULO 461-: REDUCCION DE LA SANCION POR NO DECLARAR

Si dentro del término para imponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá al diez por ciento (10%), en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo siguiente.

ARTICULO 462-: SANCION POR DECLARACION EXTEMPORANEA

Las personas obligadas a declarar, que presenten las declaraciones de impuestos en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, sin que exceda del cien por ciento 100% del mismo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por extemporaneidad, será de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de presentar la declaración.

PARAGRAFO. Para los declarantes exentos del impuesto de Industria y Comercio, la sanción se liquidará sobre los ingresos brutos a la tarifa del uno por mil (1 x 1000).

ARTICULO 463-: SANCION POR DECLARACION EXTEMPORANEA DESPUES DEL EMPLAZAMIENTO

Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento, o de la notificación del auto que ordena inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo anterior se eleva al doble, sin que pueda exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto, del diez por ciento (10%) de los ingresos brutos o del diez por ciento (10%) del avalúo, según el caso.

ARTICULO 464-: SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES

Cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente:

- 1.- Al diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
- 2.- Al veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice después del emplazamiento para corregir o del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de que se le notifique el requerimiento especial.

PARAGRAFO 1. La sanción aquí prevista, se aplicará sin perjuicio de la sanción por mora.

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

PARAGRAFO 2. Cuando la corrección de la declaración no varíe el valor a pagar o lo disminuya o aumente el saldo a favor, no causará sanción de corrección, pero la facultad de revisión se contará a partir de la fecha de la corrección.

ARTICULO 465-: SANCION POR ERROR ARITMETICO

Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de tributos, o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

ARTICULO 466-: REDUCCION DE LA SANCION POR ERROR ARITMETICO

La sanción de que trata el artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación oficial, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 467-: SANCION POR INEXACTITUD

La inexactitud en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, se sancionará con una suma equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Constituye inexactitud sancionable, la omisión de ingresos susceptibles del impuesto, así como el hecho de declarar cualquier falsa situación que pueda generar un gravamen menor.

ARTICULO 468-: REDUCCION DE LA SANCION POR INEXACTITUD

Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud será del cuarenta por ciento (40%) en relación con los hechos aceptados.

Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud se reducirá al ochenta por ciento (80%) de la inicialmente planteada.

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la inexactitud reducida.

Cuando la declaración no implique el pago de los impuestos, bastará pagar la sanción por inexactitud reducida.

ARTICULO 469-: SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO

Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la oficina de impuestos, luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo o revisión, será sancionado con una multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual.

ARTICULO 470-: SANCION POR REGISTRO EXTEMPORANEO

Los responsables de impuestos municipales obligados a registrarse que se inscriban en el registro de contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes de que la Secretaria de Hacienda lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de un (1) salario mínimo mensual legal por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

PARAGRAFO 1. La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

PARAGRAFO 2. El valor mínimo de cualquier sanción, será la establecida en el Estatuto Tributario Nacional

ARTICULO 471-: LIQUIDACION DE AFORO

Cuando la Secretaria de Hacienda, establezca, que quien estando obligado a declarar y a pagar, opta solo por registrarse, se procederá a realizar la liquidación de aforo.

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

ARTICULO 472.-: SANCION POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIO EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la Secretaria de Hacienda, se deberá citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, se le impondrá la sanción mínima de este estatuto.

PARAGRAFO. Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata.

ARTICULO 473.-: SANCION POR PRESENTACION DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.

Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Secretaria de Hacienda para la respectiva liquidación.

Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada no se requiera la compra de tickets, parcial o totalmente, sino el pago en dinero efectivo.

ARTICULO 474.-: SANCION POR EXTRACCION DE MATERIALES DE LOS LECHOS DE LOS RIOS SIN PERMISO

A quien sin permiso extrajere el material se le impondrá una multa equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente por cada vez que incurra en esta conducta, sin perjuicio del decomiso de los productos.

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

ARTICULO 475-: SANCION POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD

Habr  lugar a aplicar sanc n por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

- 1.- No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligaci n a llevarlos de conformidad con el C digo de Comercio.
- 2.- No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligaci n de registrarlos de conformidad con el C digo de Comercio.
- 3.- No exhibir los libros de contabilidad cuando los visitantes de la Divisi n de Impuestos lo exigieren.
- 4.- Llevar doble contabilidad
- 5.- No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidaci n de los impuestos establecidos en el presente Estatuto.

PARAGRAFO. Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, y dem s conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanc n por libros de contabilidad ser  del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio l quido y los ingresos gravados por el Impuesto de Industria y Comercio y avisos y tableros del a o anterior al de su imposici n, sin exceder de los tope base de la DIAN para cada a o gravable.

Cuando la sanc n a que se refiere el presente art culo, se imponga mediante resoluci n independiente, previamente se dar  traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendr  un t rmino de un (1) mes para responder.

No se podr  imponer m s de una sanc n pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo a o calendario, ni m s de una sanc n respecto de un mismo a o gravable.

ARTICULO 476-: REDUCCION DE LA SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior, se reducirán en la siguiente forma: A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.

Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 477-: SANCION A CONTADORES PUBLICOS AUDITORES Y REVISORES FISCALES QUE VIOLEN LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESION

Los Contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoria generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria Territorial, incurrirán en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta, según lo previsto en la Ley 43 de 1.990.

En iguales sanciones incurrirán, cuando no suministren a la Administración Tributaria Territorial oportunamente las informaciones o pruebas que le sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este Artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores a petición de la Administración Municipal.

ARTICULO 478-: OTRAS SANCIONES. El agente retenedor o el responsable del impuesto de Industria y Comercio y de avisos y tableros, que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 200 salarios mínimos mensuales, incurrirá en multa de veinte a cien salarios mínimos mensuales.

PARÁGRAFO 1. Sanción por no expedir certificados. Los retenedores que, dentro del plazo establecido por el Gobierno Municipal, no cumplan con la

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

obligación de expedir los certificados de retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio y avisos y tableros, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

PARÁGRAFO 2. La sanción por falta de licencia en el impuesto al sacrificio de ganado. Quién sin estar provisto de la respectiva licencia, estando obligado; diere o tratare de dar al consumo, en el municipio de San Luís se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente a cien por ciento (100%) del valor del impuesto.

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 479-: PRELACION DE CREDITOS FISCALES

Los créditos fiscales gozan del privilegio que la Ley establece dentro de la prelación de créditos.

ARTICULO 480-: INCORPORACION DE NORMAS

Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este estatuto, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil, Código de Comercio y los Principios Generales del Derecho.

ARTICULO 481-: TRANSITORIO DE LEGISLACION

	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SAN LUIS CONCEJO MUNICIPAL ACUERDO NUMERO N° 029 DE 2008	
---	---	---

Los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que se hubieren iniciado antes de la entrada en vigencia de este estatuto, se regirán por las normas vigentes al momento de su iniciación o su ocurrencia.

ARTICULO 482-: AJUSTE DE VALORES

Facultase al Alcalde Municipal para incrementar anualmente los valores absolutos expresados en este estatuto. Tal incremento se hará mediante resolución motivada.

ARTÍCULO 483-: AUTORIZACIÓN AL ALCALDE.

Autorizase al Alcalde Municipal para que dentro del plazo de tres (3) meses, realice los estudios requeridos y adopte las acciones a que hubiere lugar y que le permitan el cumplimiento e implementación del presente estatuto.

ARTICULO 484-: VIGENCIA

El presente Acuerdo rige desde su expedición, deroga los Acuerdos 029 de 1997, 009 de 1999, 006 de 2001, 010 de 2007 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Dado en San Luís, a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2008.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JOSE EULOGIO TIQUE BARRERO
 Presidente Concejo Municipal

ESNEDA GUZMAN GONGORA
 Secretaria